

Nº 171/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis, reunidas las Sras. Juezas de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia, Natalia Prato Stoffel y Silvia Geraldine Varas, para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "**PEÑALOZA ROSALBA Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. Nº 11951/2021-1-A, y su acumulada: "**SILVESTRI FACUNDO SEBASTIÁN Y LATAPIE GUSTAVO RAÚL S/ ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. Nº 13002/2022-1-A, de las que;

RESULTA:

I. **Expte. Nº 11951/2021-1-A.** A fs. 01/94 se presentan Rosalba Peñaloza, Santos López, Simón González y María Elena Alonso, con patrocinio letrado, y promueven Acción de Amparo contra la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del Chaco y/o el Poder Ejecutivo Provincial, Unitec Bio SA, Establecimiento Don Panos y/o quien resultare responsable, solicitando: 1) el cese de las fumigaciones y pulverizaciones terrestres y aéreas con agroquímicos realizadas en las inmediaciones de las comunidades de Campo Medina y Campo Nuevo, en la localidad de Pampa del Indio; 2) la clausura del establecimiento o la prohibición absoluta de fumigaciones con glifosato y cualquier otro agroquímico; 3) la declaración de inconstitucionalidad por omisión contra la autoridad de aplicación de la Ley N° 2026-R por la falta de cumplimiento de la reevaluación anual de los biocidas prevista en dicha normativa, solicitando que se ordene la revisión de los productos utilizados, y la implementación de medidas destinadas a garantizar las condiciones socioambientales y sanitarias de las comunidades afectadas. Con costas.

Como antecedentes, describen las condiciones geográficas, ambientales y sociales de Pampa del Indio, localidad ubicada en el Departamento General San Martín, señalando que los parajes Campo Medina y Campo Nuevo se encuentran al este del casco urbano y limitan con extensos establecimientos agropecuarios pertenecientes a Unitec Bio SA. Indicaron que se trata de una zona con elevados índices de ruralidad, necesidades básicas insatisfechas y dificultades de acceso al agua potable.

Indican que la población de los parajes involucrados superaba las cinco mil personas y que una porción significativa de sus habitantes pertenece al pueblo Qom, siendo Campo Medina y Campo Nuevo comunidades integradas mayoritariamente por

familias indígenas. Señalaron además que dichas comunidades se encuentran rodeadas por establecimientos dedicados a la producción agrícola extensiva, incluyendo cultivos de soja, maíz, algodón, girasol y otras explotaciones agroindustriales desarrolladas a gran escala.

Efectúan una reseña histórica de la ocupación territorial de la región, refiriendo que las comunidades indígenas de Pampa del Indio son descendientes de los pueblos que sobrevivieron a las campañas militares desarrolladas en el Chaco a fines del siglo XIX. Indicaron que, pese a los procesos de ocupación territorial posteriores, las comunidades Qom continuaron desarrollando actividades tradicionales vinculadas al aprovechamiento de los recursos naturales de la zona. Expusieron que, con el avance de la colonización agrícola, la expansión de la explotación forestal, la ganadería extensiva y posteriormente los monocultivos asociados al uso de agroquímicos, las comunidades originarias y campesinas fueron perdiendo progresivamente gran parte de los territorios que históricamente ocupaban. Señalaron que ello impactó sobre sus formas de vida, sus actividades productivas tradicionales y sus medios de subsistencia, destacando la especial relación existente entre dichas comunidades y el ambiente en el que habitan.

En relación con los hechos que motivaron la acción, manifiestan que los conflictos con el establecimiento "Don Panos" y las empresas vinculadas a su explotación se remontan al menos a mediados de la década de 1990. Señalaron que desde entonces se realizaron desmontes de grandes extensiones de tierras y citaron antecedentes de actuaciones administrativas y denuncias públicas que habrían dado cuenta de desmontes efectuados fuera de las áreas autorizadas, quemas de material forestal y otros incumplimientos ambientales. También mencionaron denuncias vinculadas a condiciones laborales deficientes dentro del establecimiento, sosteniendo que organismos públicos habrían constatado el uso de agroquímicos sin medidas adecuadas de seguridad, intoxicaciones de trabajadores y afecciones a la salud derivadas de la exposición a dichos productos.

Exponen que, a partir de los años 2006, 2008 y especialmente desde 2010, comenzaron a registrarse numerosas denuncias de pobladores y comunidades vecinas relacionadas con fumigaciones aéreas y terrestres realizadas en campos linderos. Relataron que productores familiares denunciaron la destrucción de cultivos destinados al autoconsumo, mientras que otros habitantes pusieron en conocimiento de las autoridades los riesgos derivados del uso de agroquímicos en cercanías de viviendas, escuelas y

fuentes de agua. Indicaron que dichas presentaciones fueron realizadas ante organismos administrativos, judiciales y de derechos humanos, tanto a nivel local como provincial, sin que se hubiera logrado una solución definitiva a la problemática denunciada.

Sostienen que las fumigaciones efectuadas en las inmediaciones de Campo Medina y Campo Nuevo, sin respetar las distancias mínimas de exclusión, provocaron afecciones a la salud de integrantes de las comunidades, incluyendo niños, personas mayores y mujeres embarazadas; daños sobre huertas y cultivos familiares; mortandad o afectación de animales domésticos y de granja; pérdida de colmenas y disminución de la producción apícola; contaminación de fuentes de agua destinadas al consumo humano y al riego; agravamiento de enfermedades preexistentes y alteraciones en las condiciones generales de vida de la población. Afirmaron además que la necesidad de efectuar reclamos permanentes ante organismos estatales obligó a referentes comunitarios a trasladarse reiteradamente para gestionar la protección de sus derechos y los de las generaciones futuras.

Los actores vinculan estos hechos con la vulneración de derechos relacionados con la vida, la salud, la integridad física, el ambiente sano, la identidad cultural y la subsistencia de los pueblos originarios. Sostuvieron que las comunidades de Campo Medina y Campo Nuevo se encuentran rodeadas por un sistema de producción agropecuaria intensiva desarrollado en miles de hectáreas, basado en el uso de semillas transgénicas, fertilizantes químicos y productos biocidas aplicados mediante pulverizaciones terrestres y aéreas. Alegaron que dicho sistema productivo, sumado a la falta de respuestas adecuadas por parte de las autoridades competentes, generó una situación permanente de afectación de derechos fundamentales.

Fundan la procedencia de la vía elegida, sosteniendo que el amparo procede ante actos u omisiones que lesionen o amenacen derechos constitucionales, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, cuando no exista otra vía judicial pronta y eficaz.

Citan jurisprudencia y doctrina. Ofrecen pruebas. Plantean cuestión constitucional y concluyen con peticorio de estilo.

A fs. 125/133 se presenta la parte actora y amplió los argumentos respecto del planteo de inconstitucionalidad por omisión dirigido contra el Poder Ejecutivo Provincial y/o la autoridad de aplicación de la Ley N° 2026-R.

Sostuvo que dicha omisión se configura frente al incumplimiento del deber impuesto por el art. 4 de la citada ley, que establece la obligación de reevaluar

anualmente la clasificación de los biocidas utilizados en la provincia, contemplando su toxicidad, los daños potenciales derivados de su utilización y la posibilidad de restringir o prohibir su uso. Alegaron que se trata de una obligación legal de carácter imperativo cuyo incumplimiento implica la afectación de derechos vinculados a la tutela ambiental y a la protección de la salud.

Expuso que la exigencia de una reevaluación anual responde a la necesidad de verificar permanentemente los riesgos asociados a los biocidas, adecuando las medidas de control a los avances científicos y tecnológicos disponibles. Vincularon dicha obligación con los principios de progresividad, prevención y precautorio, afirmando que la ausencia de reevaluaciones ha permitido la continuidad de un sistema productivo basado en sustancias consideradas peligrosas para la salud humana y el ambiente, sin que se hayan adoptado medidas de restricción o prohibición acordes con la información científica disponible.

Ofrece pruebas. Plantean cuestión constitucional y concluyen con peticitorio de estilo.

A fs. 140/149 se presenta la Provincia del Chaco, por apoderado, con el patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado, y contesta la demanda solicitando su rechazo.

En primer término, sostiene la improcedencia formal de la vía intentada por considerar que el amparo constituye un remedio excepcional cuya admisibilidad exige el cumplimiento estricto de los recaudos previstos en la Ley N° 877-B. Señaló que en el caso no se verificaban circunstancias de urgencia, peligro inminente ni daño irreparable que justificaran el apartamiento de las vías ordinarias, afirmando que el escrito inicial carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, y se encuentra integrado por extensas referencias doctrinarias, jurisprudenciales, periodísticas y temáticas ajenas al objeto específico del proceso.

Alega que los actores no demostraron la existencia de un daño concreto ni acreditaron padecimientos personales vinculados con las fumigaciones denunciadas, por lo que entendió que no se configuraban los presupuestos de admisibilidad de la acción. Que los actores no prepararon adecuadamente la vía, y que se limitaron a afirmar la existencia de daños sin acompañar elementos suficientes que permitieran acreditarlos de manera manifiesta. Argumentó que la extensión de la demanda, de la ampliación del planteo de inconstitucionalidad y del ofrecimiento probatorio evidenciaba, a su criterio, la necesidad de un debate incompatible con la naturaleza expedita y excepcional del

amparo.

Asimismo, afirma que los planteos formulados por los amparistas se encontraban vinculados al control de actividades productivas y a la aplicación de la Ley N° 2026-R, y que no habían demostrado de manera fehaciente ninguna omisión estatal ni la violación a las distancias mínimas de exclusión. Que los actores disponían de mecanismos administrativos y judiciales aptos para canalizar sus reclamos antes de acudir a la acción de amparo. Que la tutela judicial efectiva no supone la procedencia automática de la pretensión deducida ni habilita a prescindir de los procedimientos legalmente establecidos para la protección de los derechos invocados.

Finalmente, niega la existencia de un daño actual o inminente que habilitara la vía excepcional elegida, destacando que gran parte de las actuaciones administrativas y denuncias citadas por los actores correspondían a hechos ocurridos varios años antes de la promoción del amparo. Que las alegaciones formuladas se sustentaban en hipótesis futuras, eventuales o especulativas y que no demostraban una afectación concreta y presente de derechos constitucionales.

Ofrece pruebas y funda en Derecho. Introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 176/185 se presenta la firma UNITEC BIO SA, por apoderada, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Entiende que la vía elegida resultaba formalmente improcedente por tratarse de un remedio excepcional cuyos requisitos no se encontraban acreditados. Argumentó que los actores carecían de legitimación suficiente, que los agravios invocados eran hipotéticos y que la demanda se sustentaba en referencias doctrinarias, jurisprudenciales, periodísticas e históricas que, a su criterio, no guardaban relación directa con la actividad de la empresa ni con el objeto del proceso.

Alude que los amparistas atribuyeron daños derivados de supuestas fumigaciones sin individualizar circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar ni aportar pruebas fehacientes que vincularan tales hechos con la empresa. Señaló además que el escrito incorporaba reclamos relacionados con asistencia sanitaria y problemáticas históricas de los pueblos originarios, cuestiones que consideró ajenas a la actividad desarrollada por UNITEC BIO SA, y que dificultaban el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Sostiene que el amparo sólo procede frente a una lesión actual o una

amenaza inminente de derechos constitucionales y cuando no existen otras vías idóneas para su tutela. Afirmó que los actores no acreditaron tales extremos, destacando que muchos de los hechos relatados se remontaban a décadas anteriores y que la amplitud de la prueba ofrecida evidenciaba la necesidad de un debate incompatible con la naturaleza expedita de esta acción.

Afirma que la empresa desarrolla sus actividades conforme a la normativa vigente y cumple regularmente con las exigencias de los organismos de control, y que se respetan las distancias mínimas de exclusión. Expuso que había mantenido contactos con integrantes de las comunidades involucradas sin recibir reclamos vinculados con fumigaciones, y señaló que la explotación había sufrido diversos hechos de inseguridad, incendios y robos.

Añade que gran parte de sus tierras se encontraban arrendadas a la firma MARFRA SA para la explotación agrícola, y que la actividad productiva sostenía numerosas fuentes de trabajo en la región.

Ofrece pruebas y funda en Derecho. Introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio.

A fs. 203/213 se presenta la firma MARFRA SA, por apoderado, y contestó la demanda solicitando su rechazo.

Plantea la improcedencia formal de la acción por considerar que el amparo constituye una vía excepcional cuyos presupuestos legales no se encuentran acreditados. Sostiene que los actores carecen de legitimación suficiente, que los agravios invocados son hipotéticos o conjeturales. Que las fumigaciones denunciadas no se encuentran debidamente individualizadas ni circunstanciadas, y que los actores atribuyen a las demandadas hechos y consecuencias sin aportar pruebas suficientes que permitan vincularlas con los daños alegados.

Asimismo, sostiene que la acción de amparo exige la existencia de una lesión actual o una amenaza inminente a derechos constitucionales, así como la inexistencia de otras vías idóneas para la tutela de los derechos invocados. Señala que tales requisitos no se encuentran configurados, destacando que gran parte de los hechos relatados por los actores se remontan a muchos años atrás y que la amplitud del planteo y de la prueba ofrecida evidencia la necesidad de un debate incompatible con la naturaleza sumarísima del amparo.

Expresa además que el conflicto planteado se encuentra principalmente

vinculado con el funcionamiento de organismos administrativos encargados de la aplicación y control de la Ley N° 2026-R, y con cuestiones relativas al desarrollo de actividades productivas regionales. Que los actores basan su reclamo en la supuesta omisión de los organismos provinciales de control, sin acreditar de manera fehaciente tal incumplimiento.

Manifiesta que las empresas UNITEC BIO SA y MARFRA SA desarrollan sus actividades respetando la normativa vigente, cumpliendo las exigencias de los organismos de control y respetando las distancias mínimas de exclusión. Refiere que UNITEC BIO SA ha sido víctima de hechos delictivos que afectaron el normal desarrollo de la explotación, y que actualmente existe un contrato vigente mediante el cual MARFRA SA realiza la explotación agrícola de tierras pertenecientes a UNITEC BIO SA, encontrándose gran parte de dichos inmuebles arrendados.

Finalmente, concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia del amparo. Ofrece pruebas y funda en Derecho. Introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 223/225 se abre la causa a pruebas y se proveen las ofrecidas por las partes. Iniciado el sistema IURE, se clausuró el período probatorio.

Encontrándose el expediente en estado, se llamó autos para dictar sentencia.

II. Expte. N° 13002/2022-1-A. Las actuaciones de referencia acceden al Tribunal en virtud de la Sentencia N° 227/22 del 30/09/22, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante la cual hizo lugar a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad interpuestos por las partes actoras, declaró la nulidad de la Resolución N° 5/22 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -que confirmó la Resolución N° 459/21 de primera instancia que rechazó la acción de amparo-, ejerció jurisdicción positiva declarando que el amparo es la vía correcta para dar respuesta adecuada a los planteos formulados, y ordenó su acumulación al Expte. N° 11951/2021-1-A tramitado ante esta Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa, con fundamento en que su objeto coincidente con el de estos autos y que está dirigido contra los mismos demandados.

De las constancias de esta causa surge que el 08/10/21, los Sres. Facundo Sebastián Silvestri y Gustavo Raúl Latapie, con patrocinio letrado, promueven acción de amparo contra Unitec Bio SA, Marfra S.A, el Establecimiento "Don Panos" del Sr. Eduardo Eurnekian, y subsidiariamente contra la Provincia del Chaco, solicitando el cese urgente

de las fumigaciones y pulverizaciones aéreas y terrestres con biocidas realizadas en la zona de Colonia San Francisco de Presidencia Roca.

Relatan que entre los días 21/10/21 y 23/10/21, se realizaron fumigaciones aéreas en predios del establecimiento "Don Panos", las cuales habrían excedido los límites del inmueble y alcanzado a habitantes de Colonia San Francisco de Presidencia Roca, sus viviendas, huertas, animales y reservorios de agua. Que no se respetaron las distancias mínimas de exclusión. Afirman que las aplicaciones se efectuaron en condiciones de fuertes vientos y que, posteriormente, numerosas personas presentaron síntomas compatibles con intoxicación, mientras que cultivos, animales y fuentes de agua resultaron afectados.

Sostienen que estos hechos no constituyen episodios aislados, sino prácticas reiteradas ocurridas durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 mediante fumigaciones realizadas sin respetar las exigencias legales relativas al aviso previo y a las distancias mínimas de aplicación. Añaden que los organismos provinciales competentes no habrían ejercido un control adecuado, pese a las denuncias formuladas por vecinos y a las actuaciones administrativas y policiales iniciadas a raíz de tales hechos.

Expresan que la reiteración de las fumigaciones, la falta de información sobre los procedimientos utilizados y la incertidumbre respecto de la calidad del agua, el estado de los animales y de los cultivos motivaron diversos reclamos comunitarios orientados a exigir mayores controles, análisis ambientales y acciones de fiscalización. En ese contexto, sostienen que el amparo constituye la vía judicial idónea para la tutela de los derechos al ambiente sano y a la salud, por no existir otro medio judicial más eficaz para prevenir la continuidad de los daños denunciados.

Afirman encontrarse legitimados para promover la acción en su condición de afectados por las actividades denunciadas, atribuyen responsabilidad a las empresas demandadas por la realización de las fumigaciones y a los organismos estatales por la falta de control y fiscalización. Asimismo, plantean la inconstitucionalidad e ilegalidad por omisión del Poder Ejecutivo provincial y de la autoridad de aplicación de la Ley 2026-R, sosteniendo que incumplieron sus deberes de control y reevaluación de los biocidas utilizados en la provincia, circunstancia que habría permitido la continuidad de prácticas potencialmente perjudiciales para el ambiente y la salud.

El 10/11/21, el Juzgado de Garantía de la Quinta Circunscripción, dictó la Resolución N° 399/21, mediante la cual hace lugar a una medida cautelar innovativa.

Ordena la suspensión urgente de todo tipo de fumigación con agroquímicos por considerar acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora ante el riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Esta medida luego fue confirmada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional mediante Resolución N° 161/21 del 30/11/21.

El 14/11/21 se presenta Marfra SA, por intermedio de su apoderado, y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega en general y en particular los hechos invocados en la demanda.

Sostiene que la empresa explota aproximadamente 7.000 hectáreas del Establecimiento "Don Panos" de la firma Unitec Bio SA, en virtud de un contrato de aparcería rural celebrado desde octubre de 2019, desarrollando actividades agrícolas sometidas a estrictos controles estatales. Afirma que las fumigaciones constituyen prácticas necesarias para el control de plagas y malezas, que siempre fueron realizadas conforme a las normas vigentes, con productos autorizados y bajo fiscalización de los organismos competentes. En particular, señala que la aplicación efectuada el 22/10/21 se realizó con receta agronómica, utilizando productos distintos al glifosato y sobre lotes ubicados aproximadamente a ocho kilómetros de Colonia San Francisco y doce kilómetros de Presidencia Roca, respetándose las distancias mínimas de exclusión.

Argumenta que la demanda carece de respaldo probatorio suficiente, pues los actores no habrían acreditado daños concretos en cultivos, animales o personas ni individualizado afectados o tratamientos médicos vinculados a las fumigaciones denunciadas. Afirma que las imputaciones formuladas son genéricas y se sustentan principalmente en publicaciones periodísticas.

Expresa que la actividad desarrollada cumplió con todas las exigencias previstas en la Ley de Biocidas, acompañando documentación relativa a recetas agronómicas, comunicaciones previas al municipio, habilitaciones del aeroplicador y registros de las condiciones climáticas de la aplicación. Asimismo, señala que, pese a no reconocer responsabilidad alguna, mantuvo reuniones con productores que se consideraban afectados y celebró acuerdos transaccionales mediante los cuales abonó determinadas sumas de dinero, manifestando que los firmantes declararon no tener reclamos pendientes contra las empresas involucradas. Añade que un informe emitido por la dirección del Hospital de Presidencia Roca no registró casos compatibles con intoxicación por agroquímicos durante el período considerado.

Plantea la improcedencia formal de la acción de amparo por entender que no

se configuran los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ni la existencia de un daño actual, cierto e irreparable. Sostiene que los hechos denunciados son hipotéticos, conjeturales o insuficientemente acreditados, que existen otras vías procesales aptas para debatir la cuestión y que el proceso intentado procura introducir un amplio debate probatorio incompatible con el carácter excepcional y sumarísimo del amparo.

Ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva de Recursos Extraordinarios y culmina con petitorio de estilo.

El 15/11/21 se presenta la firma UNITEC BIO SA, por intermedio de su apoderada, y contesta la demanda solicitando su rechazo. En primer término, aclara que el Establecimiento "Don Panos" no constituye una persona jurídica independiente, sino que pertenece a UNITEC BIO SA. Asimismo, alude que la empresa no guarda relación con los hechos denunciados, dado que sus tierras se encuentran arrendadas a MARFRA SA, quien desarrolla la explotación agrícola en el establecimiento.

Plantea la improcedencia formal de la acción de amparo, argumentando que no se configuran los requisitos de admisibilidad exigidos para esta vía excepcional. Afirma que los actores carecen de legitimación suficiente, que los agravios invocados son hipotéticos o conjeturales, que no existe un daño actual, cierto e irreparable, y que los hechos denunciados requieren un amplio debate probatorio incompatible con el trámite sumarísimo del amparo. Añade que los accionantes basan su pretensión en publicaciones periodísticas, informes y referencias generales sin acreditar de manera concreta los perjuicios alegados.

Sostiene que el amparo no constituye la vía idónea para discutir la cuestión planteada, por existir procedimientos administrativos y judiciales ordinarios aptos para canalizar los reclamos. Que la acción promovida procura introducir cuestiones complejas vinculadas a la actividad productiva, ambiental y administrativa que exceden el marco cognoscitivo propio de este proceso.

En cuanto al fondo de la cuestión, manifiesta que UNITEC BIO SA, no realiza fumigaciones ni posee aeronaves propias o alquiladas destinadas a esa actividad, por lo que niega haber provocado los daños ambientales denunciados. Expresa que actualmente gran parte de sus tierras se encuentran alquiladas a MARFRA SA, reiterando que esta última es quien lleva adelante la explotación agrícola del establecimiento en virtud de contratos de arrendamiento o aparcería, y que respeta las distancias mínimas de exclusión. Que dichos instrumentos contienen cláusulas mediante las cuales el

arrendatario se obliga a cumplir toda la normativa vigente y se prohíbe expresamente el uso de agroquímicos prohibidos por leyes, decretos u ordenanzas. Afirma que tales estipulaciones excluyen cualquier responsabilidad de la empresa respecto de las prácticas agrícolas desarrolladas por terceros.

Señala que los organismos provinciales ejercen funciones de fiscalización y control en la materia y que los accionantes no acreditan incumplimientos concretos por parte de la Administración ni de la empresa. Afirma que la pretensión se apoya en conjeturas y en una valoración crítica de actividades productivas lícitas, sin aportar elementos probatorios suficientes que permitan demostrar una conducta antijurídica atribuible a UNITEC BIO SA.

Ofrece pruebas y fundan en Derecho. Hace reserva de Recursos Extraordinarios, y concluye con petitorio de rigor.

El 15/11/21, la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad presenta informe circunstanciado en los términos del art. 10 de la Ley N° 877-B. Informa que las actuaciones administrativas se habrían iniciado a partir de una denuncia de fecha 25/10/21, en el expediente administrativo E45-2021-875-E, caratulado "Juan Merelles y otros s/ denuncia sobre deriva", y detalla la intervención de inspectores ambientales en la zona denunciada.

El 25/11/21 el Juzgado de Garantías resuelve por Resolución N° 419 otorgar una tutela anticipada. Mantiene la suspensión de las fumigaciones fundamentando que los daños ambientales podrían ser irreversibles y condiciona futuras aplicaciones a la estricta verificación de recetas agronómicas y habilitaciones estatales.

El 02/12/21, previa formal presentación, se tienen por adheridas a la demanda y por parte en la acción de amparo, a José Kumm, María José De Jesús, Eduardo Martín Troche; Belkys Alicia Escalante, Rosalina Mabel Paredes, Natalia Elizabeth Artaza Gauna, Claudia Blanca Sotelo, Rubén Ojeda Canteros, Carlita Núñez, Marcela Ortiz, Ramón González, Ramón Ricardo Ruiz Díaz, Daniela Correa Escobar, Elisa Zulema Feuillade, Gustavo Javier Martínez, Gilda Rita Sosa, Rosana F. Quintana, Jorgelina Giménez, Rebeca Julieta López, Sandra Montiel, Gisela Ruiz Díaz Leguizamón, Cecilia Elizabeth Villalba, Mauricia Mabel González, Ramón Luis Cisneros, Ramón Ángel Moreno, Mariela Noemí Villalba, Viviana Canteros, Reinalda López y Rosana Ofanti, en el carácter invocado, conforme a Órdenes SIGI N° 169, N° 187, N° 188, N° 189, N° 190, N° 192, N° 193, N° 194, N° 196, N° 197, N° 198, N° 199, N° 217, N° 219, N° 220, N° 221, N°

222, N° 252, N° 253, N° 254, N° 255, N° 256, N° 257, N° 258, N° 259, N° 260, N° 281, N° 292, N° 293 y N°297, respectivamente.

El 09/12/21, el juzgado de primera instancia, ante una petición de la firma Marfra SA, autoriza a la empresa a realizar fumigaciones. Esta decisión es recurrida por la parte actora mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que la autorización contradice las medidas cautelares vigentes y firmes.

El 15/12/21 la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional dicta la Resolución N° 176/21, mediante la cual declara la nulidad de la tutela anticipada del 25/11/21. Argumenta el Tribunal que dicha resolución carecía de un razonamiento lógico suficiente para sustentar la medida.

Finalmente, el Juzgado de Garantías dictó el 15/12/21 la Sentencia N° 459/21 rechazando la acción de amparo. Sostiene que la pretensión de los actores excede el marco del amparo por tratarse de una cuestión compleja que requiere un debate probatorio amplio e impropio de una vía sumarísima. Indica que el reclamo debe canalizarse a través del derecho contencioso administrativo para garantizar el debido proceso y la participación de todas las partes.

El 14/02/22 la Cámara de Apelaciones dicta la Resolución N° 5/22, confirmando el rechazo de la acción de amparo. Explica que el amparo es un remedio excepcional para ilegalidades manifiestas y que las causas ambientales presentan dificultades probatorias que demandan un proceso ordinario con mayor amplitud de debate.

Interpuestos los recursos extraordinarios pertinentes, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia N° 227/22 del 30/09/22, resolviendo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y declara la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones por considerarla arbitraria.

Notificadas las partes, el 20/10/22 se les saber que la causa inicialmente registrada como Expte. N° 25775/21-5-P del sistema SIGI, se radica en la Sala Primera de este Tribunal como Expte. N° 13002/2022-I-A, y que es acumulada al Expte. N° 11951/2021-1-A, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia.

Encontrándose el expediente en estado, se llamó autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Los actores y actoras pretenden el cese de las fumigaciones y pulverizaciones terrestres y aéreas con agroquímicos realizadas en las zonas de Campo

Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, así como la adopción de medidas destinadas a proteger la salud de los habitantes y el ambiente frente a los hechos denunciados. Sostuvieron que las comunidades involucradas se encuentran emplazadas en áreas rurales rodeadas por explotaciones agropecuarias de gran escala, desarrolladas mediante el uso intensivo de biocidas, y señalaron que una parte significativa de la población afectada pertenece a comunidades indígenas Qom.

Relataron que desde hace años se registran fumigaciones aéreas y terrestres en predios linderos a las comunidades, sin respetar las distancias mínimas de exclusión, atribuyendo a dichas prácticas afectaciones sobre la salud de los pobladores, daños en cultivos familiares, animales, colmenas y fuentes de agua, así como consecuencias sobre las condiciones de vida de las familias rurales. En particular, señalaron episodios ocurridos entre 2018 y 2021, incluyendo aplicaciones aéreas que habrían alcanzado viviendas, huertas, reservorios de agua y personas, denunciando además la reiteración de tales prácticas sin el debido respeto de las distancias legales y demás recaudos exigidos por la normativa vigente.

Plantearon la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo Provincial y de la autoridad de aplicación de la Ley N° 2026-R, sosteniendo que incumplieron los deberes de control y de reevaluación periódica de los biocidas previstos en dicha normativa, permitiendo la continuidad de actividades que consideraron riesgosas para el ambiente, la salud y los derechos de las comunidades afectadas.

A su turno, la Provincia del Chaco y las empresas demandadas solicitaron el rechazo de las acciones, planteando en primer término la improcedencia formal del amparo. Sostuvieron que se trata de una vía excepcional cuyos requisitos no se encontraban acreditados, afirmando que los actores no demostraron la existencia de un daño actual, concreto e irreparable, que los agravios invocados resultaban hipotéticos o conjeturales y que la cuestión requería un amplio debate probatorio incompatible con la naturaleza sumarísima del proceso.

Particularmente, MARFRA SA y UNITEC BIO SA negaron la existencia de fumigaciones ilegales y cuestionaron que los actores hubieran individualizado adecuadamente los hechos denunciados o acreditado una relación entre las actividades desarrolladas y los daños alegados. Señalaron que las explotaciones agrícolas se realizaban conforme a la normativa vigente, respetando las distancias mínimas de exclusión, con intervención de profesionales habilitados, productos autorizados y bajo

fiscalización estatal. MARFRA S.A. afirmó haber cumplido las exigencias legales en las aplicaciones realizadas, mientras que UNITEC BIO S.A. sostuvo que no ejecuta directamente las tareas de fumigación y que gran parte de sus tierras se encuentran arrendadas y explotadas por la empresa mencionada precedentemente.

Finalmente, sostuvieron que los reclamos de los actores se apoyaban en denuncias, referencias periodísticas, antecedentes históricos y cuestionamientos generales a las actividades productivas y al accionar de los organismos de control, sin acreditar incumplimientos concretos ni omisiones estatales manifiestas. Añadieron que existían procedimientos administrativos y judiciales aptos para canalizar los planteos formulados y que no se encontraban configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela excepcional pretendida.

II. Así trabado el litigio, con constituye materia de discusión la existencia de comunidades rurales asentadas en las áreas involucradas, algunas de ellas integradas mayoritariamente por población perteneciente al pueblo Qom, ni que las firmas UNITEC BIO SA y MARFRA SA desarrollan actividades agrícolas en los inmuebles identificados como establecimiento "Don Panos". Tampoco se encuentra discutido que dichas explotaciones emplean técnicas de producción agrícola que incluyen la utilización de productos biocidas regulados por la Ley N° 2026-R, ni que la Provincia del Chaco debe ejercer funciones de regulación, control y fiscalización en la materia a través de sus organismos competentes.

Sentado ello, la cuestión a resolver por el Tribunal se circunscribe a determinar si las fumigaciones denunciadas se ejecutaron en infracción al orden jurídico vigente, particularmente en lo relativo a las condiciones de aplicación y distancias mínimas de exclusión, y demás recaudos necesarios para prevenir riesgos a la salud de la población y al ambiente; y en consecuencia, si corresponde ordenar a la Provincia del Chaco y a las firmas UNITEC BIO SA y MARFRA SA la adopción de medidas destinadas a hacer cesar las fumigaciones cuestionadas y a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Finalmente, resulta controvertido establecer si la Provincia del Chaco, por intermedio de sus organismos competentes, incumplió su deber de reevaluar periódicamente los biocidas prevista en la Ley N° 2026-R.

Para la resolución de la presente causa, conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191). En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas apropiadas para resolver (Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

III. Sentado lo expuesto, para que proceda la Acción de Amparo tienen que reunirse los siguientes presupuestos: a) una lesión sobre la sustancia constitucional de los derechos, que debe ser cierta -frustración concreta de la relación de disponibilidad básica-, actual -presente o inminente-, directa -productora por sí misma de un menoscabo y manifiesta; b) una actuación o inactividad inequívoca u ostensiblemente antijurídica; c) un hecho, acto u omisión de autoridad pública o particular; d) la imposibilidad de tutela por otros cauces formales (art. 43 CN, art. 19 CP, y art. 1 Ley N° 877-B).

Expresa el tercer párrafo de art. 43 de la Constitución Nacional que: "Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

La Acción de Amparo es un mecanismo procesal idóneo, susceptible de ser interpuesto ante la posible lesión del ambiente, a fin de de cumplir con uno de los principios básicos del sistema jurídico: no hay derechos efectivos, sin tutela judicial inmediata. Pues, siendo que en materia ambiental se exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del derecho consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional, el amparo aparece como el medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se presenta vulnerada o amenazada (conf. Marcelo Lopez Alfonsin, "Las acciones ambientales", en "Derecho Procesal Constitucional", Coordinador Pablo Luis Manili, Ed. Universidad, Bs. As., 2005, pág. 209 y sig.).

En este sentido, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia que: "Contrariamente a los sostenido por la accionada, el medio escogido por la actora resulta ser el más idóneo para conseguir el objeto perseguido, por lo que pretender que la cuestión no trámite por esta vía por mayor amplitud de debate y prueba, constituye una dilación que atenta contra el mismo derecho que se pretende tutelar con la acción impetrada" (STJ, Sentencia del 25/02/08, "Asociación Comunitaria Nueva Pompeya y otras C/ Instituto de Colonización del Chaco y/o Quien Resulte Responsable", LLLitoral

2008-627 La Ley Online, citado por Nestor Cafferatta, "Derecho Ambiental. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario", Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As., 2012, pág. 712 y sig.).

Entonces, reseñada la plataforma fáctica, siendo que se invocó el menoscabo del ambiente, materia que exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del derecho consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional, la vía procesal utilizada resulta admisible ante la inexistencia de otra más idónea. Entendiendo que la ilegalidad o arbitrariedad debe surgir de forma manifiesta, clara, patente e inequívoca de los elementos de juicio, hechos y pruebas aportadas, dado el acotado marco probatorio que autoriza el proceso urgente.

En consecuencia, se rechazan los argumentos formulados en cuanto a la improcedencia del remedio procesal elegido.

IV.1. Estándares Internacionales en relación al DDHH a un ambiente

sano: La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso "Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina" (Sentencia del 06/02/20), que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, y que como derecho autónomo, protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza, no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta.

En lo que es relevante para el caso, dijo: "(...) debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la esfera privada, a fin de evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones

de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado".

También destacó que "el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que "los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al (...) ambiente". Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental".

En la Opinión Consultiva N° 23/17 (Obligaciones Estatales en relación con el Medio Ambiente), la Corte dijo que: "En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (supra párr. 42) (...)".

Además, expuso: "La Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables", por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con

el principio de igualdad y no discriminación". Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres".

Por último, expresó que el derecho a un ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dada la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos, conforme arts. 30, 31, 33 y 34. Asimismo señaló que la protección del medio ambiente debe entenderse parte integrante de los procesos de desarrollo, siendo uno de los pilares, junto con el desarrollo económico y el desarrollo social, del desarrollo sostenible.

Estos pronunciamientos del Sistema Interamericano se nutrieron de las políticas asumidas por los Estados en el Marco de la ONU como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1; Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, Doc. ONU A/CONF. 199/20; "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" Doc. ONU A/RES/70/1), y Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11/09/01.

A partir del año 2015, la cuestión ambiental forma parte de los "17 Objetivos de Desarrollo Sostenible" aprobada por la ONU en el marco de la "Agenda 2030", comprendiendo metas tendientes a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13), y a gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad (Objetivo 15) -entre otros-. En el plano individual, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante la Resolución del 08/10/21, expresó que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano, y en ese sentido exhortó a todos los Estados a trabajar juntos, en conjunto con otros actores, para implementarlo.

El 22/04/21 entró en vigencia el Acuerdo de Ecazú suscripto por la Argentina, que tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva de los Derechos de Acceso a la Información Ambiental, propiciar la participación pública en el proceso de toma de decisiones, favorecer el acceso a la justicia en asuntos ambientales, y la creación de instrumentos que permitan la protección y seguridad de los defensores ambientales.

Nuestra Provincia, en el marco de sus competencias constitucionales, refuerza la política nacional asumida por el Estado Argentino ante los organismos internacionales a través de la Ley N° 3330-R, estableciendo la capacitación obligatoria en los "17 Objetivos de Desarrollo Sostenible" en la Provincia del Chaco.

IV.2. Marco Constitucional: El art. 41 de la Constitución Nacional consagra: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...).

El art. 38 de la Constitución Provincial dispone: "Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo. Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente: 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad. 2) La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida. 3) El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales. 4) La creación y el desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas (...). 7) La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias. 8) La exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados (...). 11) La sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente

norma, y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales (...). Toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes".

IV.3. Marco Normativo: La Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, contempla que deben establecerse estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas; que se debe asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país; y que se debe reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios (art. 2).

La Ley N° 25.575 -Ley General del Ambiente, en adelante LGA- establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica, y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1).

En esta línea, dispone que la política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales (art. 2).

Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, siendo sus disposiciones de

orden público, son operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica (art. 3). Específicamente dispone en su art. 4 que, toda norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad, cooperación.

En particular, define al principio de prevención señalando que "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir". A su vez, al precautorio describiendo que, "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

El art. 8 detalla que los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes: el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental, y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

El art. 9 reza: "El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública".

Además, el art. 10 dice: "El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; b) La distribución de la población y sus

características particulares; c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas; d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; e) La conservación y protección de ecosistemas significativos".

El art. 32 establece que: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".

Finalmente, el último párrafo del art. 33 dispone que las sentencias dictadas en las causas ambientales harán cosa juzgada, y tendrán efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

IV.4. Marco Teórico: En el contexto normativo descrito, surge que el bien objeto de especial tutela es el sistema global ambiental constituido por elementos naturales, socio-culturales y sus interacciones, cual rige y condiciona la existencia y el desarrollo sustentable de la vida en sus múltiples manifestaciones. El Ambiente es un bien jurídico tutelado supraindividual y de carácter complejo por su plural composición, indivisible, de disfrute general e intergeneracional, y comprende todas las esferas donde se cobija al ser humano y sus actividades, circunstancia vital en la que está inmerso.

Es decir, incluye a todos los sujetos de derecho ambiental amparados en su conjunto, como los recursos naturales, el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural, y responde a una concepción amplia del término acogida por el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la Constitución Provincial, no como una mera acumulación de elementos, sino como sistema integrado y equilibrado (en este sentido, Ramón Martín Mateo, Raúl Brañes, en Nestor Cafferatta -Director-, "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental", T. I. Ed. La Ley, Bs. As., año 2012, pág. 12 y sig.).

Durante el Estado de Derecho Liberal, los bienes ambientales eran considerados como un recurso económico y reducidos al estatus de "cosas",

absolutamente apropiables por medio de la transformación y utilizables al infinito, lo que constituía una doble autorización para destruirlos (art. 1869 del Código Civil y Constitución Nacional 1853-1860). Sin embargo, luego de la incorporación del art. 41 a la Constitución Nacional, y del fracaso de las reformas neoliberales impulsadas por el Derecho Administrativo y el Derecho Laboral en la década del 90`, nos posicionamos en un Estado de Derecho Ambiental y modelo de desarrollo perdurable, por el que se califica al ambiente como un bien colectivo sobre el cual recaen intereses transindividuales y busca atenuar el antropocentrismo con aspectos ecoséncricos (conf. Gonzalo Sozzo, "Derecho Privado Ambiental", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 43 y pág. 245).

El paradigma jurídico que ordena la regulación y protección de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estadauales, sino los del sistema mismo, debiendo conciliar el territorio ambiental, de base natural, con la jurisdicción federal y local de base cultural o política, cuya línea directriz hermenéutica se centra en la protección del medio ambiente como bien social de disfrute general e intergeneracional (en este sentido, Fallos: 331:1910; 340:1695; 342:2136; entre otros).

El Derecho Ambiental, con su carácter transversal, instrumenta una tutela diferenciada por la trascendencia del bien jurídico objeto de especial protección, ante el riesgo de que acontezcan sucesos disvaliosos para el medio ambiente, a fin de neutralizar sus efectos nocivos. Porque estamos frente a un bien de incidencia colectiva, intergeneracional y de difícil recomposición *in natura*.

Esa mirada nos exige que la interpretación y aplicación de toda norma referida a las cuestiones ambientales, esté sujeto no solo a los principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación (art. 4 LGA), sino también al "in dubio pro natura" (Principio 5 de la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental"), y al "in dubio pro aqua" (Principio 6 de la "Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica").

En los procesos ambientales la prevención ostenta una jerarquía superior y su tratamiento se impone. Por lo que, cuando ha existido peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica no excusará la demora en la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Y, en caso de duda, la decisión deberá ser tomada de manera tal que

favorezca a la protección y conservación del medio ambiente.

Es que no es imprescindible la certeza de un daño probable, basta que el perjuicio pueda razonablemente ocurrir, aun sin contar con certidumbre científica, esto es un estándar de menor rigurosidad que exige el principio precautorio para que el Tribunal disponga soluciones eficaces tendientes a evitar daños ambientales (en este sentido, Ignacio Porthé e Ignacio Goñi, en Roberto Omar Berizonce y José Luis Pasutti -coordinadores-, "Tutela Judicial del Ambiente", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, pág. 389 y sig.).

El sistema ambiental torna imperiosa toda atenuación del ritualismo y rigor formal del proceso clásico, a fin de lograr la justa composición de los derechos involucrados y garantizar su protección eficaz. De éste modo, "tratándose el ambiente de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, cuya mejora o degradación afecta a toda la población, los jueces deben actuar con particular energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales relativos a la materia (art. 41, C.N.)" (Fallos: 326:2316, "Mendoza", pronunciamiento del 20/06/06), y "la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales, es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquellos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho" (Fallos: 306:738).

IV.5. La Ley Nº 2026-R de Biocidas establece un régimen integral aplicable en todo el territorio de la Provincia del Chaco, respecto del manejo de productos químicos y biológicos destinados al control de plagas, abarcando todas las actividades vinculadas a su expendio, transporte, almacenamiento, fabricación, formulación, distribución, aplicación y cualquier otra operación que implique su utilización en el ámbito urbano y rural, siempre que se trate de productos inscriptos y autorizados por el SENASA (art. 1).

A los fines de su implementación, designa como organismo de aplicación al Ministerio de Planificación y Ambiente (hoy Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible), el cual actuará de manera coordinada con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Producción y los Municipios, en consonancia con los principios y lineamientos de la Ley General del Ambiente y demás normativa nacional e internacional aplicable (art. 2).

En relación a los productos alcanzados, la ley dispone la publicación periódica de la nómina de biocidas autorizados, incluyendo aquellos prohibidos o

restringidos por su toxicidad o persistencia, y establece la obligación de reevaluar anualmente su clasificación conforme a criterios de la OMS, con facultades para restringir o prohibir su uso en el ámbito provincial (arts. 3 y 4).

Asimismo, regula las condiciones de envasado, prohibiendo el fraccionamiento y venta a granel a nivel de usuario, y otorga al organismo de aplicación amplias facultades para limitar o prohibir productos que generen riesgos para la salud o el ambiente, sobre la base de estudios técnicos (arts. 5 y 6).

Respecto la gestión ambiental, impone a las empresas fabricantes la responsabilidad exclusiva sobre la disposición final de los envases, debiendo implementar sistemas de recolección, y prohíbe expresamente prácticas como el enterramiento o quema de residuos, así como la descarga de efluentes contaminados sin tratamiento previo (arts. 7, 8 y 9).

También establece estrictas condiciones de almacenamiento, transporte y manipulación, exigiendo medidas de seguridad que eviten riesgos a la salud humana, animal y al ambiente, así como el decomiso y eventual destrucción de productos contaminados (arts. 10 a 13). La normativa fija requisitos para los locales de expendio y prohíbe la comercialización de agroquímicos en establecimientos donde se vendan productos de consumo humano o animal, disponiendo además la implementación de mecanismos de control de calidad mediante laboratorios estatales y el registro de ingreso, circulación y egreso de los productos en el territorio provincial (arts. 14 a 17). Asimismo, impone a las empresas la obligación de informar los procesos productivos vinculados a agroquímicos, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, con el objeto de resguardar la salud y el ambiente (art. 18).

En cuanto a los aplicadores, la ley los define como los responsables directos de la técnica de aplicación, exigiendo habilitación, verificación técnica de los equipos y cumplimiento de prácticas como el triple lavado de envases, debiendo además ajustarse a las indicaciones de la receta agronómica (arts. 19 a 21). Establece la determinación de períodos de carencia y restricciones de ingreso a áreas tratadas, en función de la degradación de los productos aplicados (art. 22). También se crean registros obligatorios de expendedores, aplicadores, asesores técnicos y productos, garantizando el control estatal y la disponibilidad de información toxicológica para la atención de emergencias sanitarias (arts. 23 a 25).

En materia de aplicaciones, el art. 26 expresamente establece:

"Prohibiciones. Prohíbese la aplicación área de productos agroquímicos a una distancia inferior a los mil quinientos (1.500) metros de los centros urbanos, establecimientos educativos y sanitarios, reservas y fuentes o reservorios de agua. Asimismo, prohíbese la aplicación terrestre de dichos productos a una distancia inferior a los quinientos (500) metros".

Luego, como norma de excepción, dice en su art. 27: "La distancia establecida para las aplicaciones podrá reducirse si, en predios o lotes en particular, pudieran establecerse y auditarse procedimientos, o circunstancias de tiempo y lugar, que permitieran fundamentar tal decisión sin poner en riesgo la salud de las personas o el ambiente. En tales casos, el organismo de aplicación deberá asegurar el cumplimiento del Manual de Buenas Prácticas Agrícolas a que hace referencia el artículo 29".

A su vez, el art. 28 dice: "Ampliación de las prohibiciones. La autoridad de aplicación podrá prohibir, de manera precautoria o definitiva, las aplicaciones o ampliar las distancias mínimas establecidas precedentemente, en lotes, zonas o regiones de la Provincia, en especial si la preservación de la población o del ambiente así lo requiere. Asimismo, fijará las normas relativas a la obligación de establecer o desarrollar cortinas arbóreas, zonas de amortiguación o mejoras en los sistemas productivos que disminuyan el uso de agroquímicos en general, y toda otra medida que considere pertinente para la mejor protección de la salud y del ambiente".

La ley también establece la elaboración y aplicación obligatoria de un Manual de Buenas Prácticas Agrícolas para zonas sensibles y la obligación de informar previamente las aplicaciones a la comunidad y autoridades locales (arts. 29 y 30).

En resguardo de la salud, dispone la intervención de profesionales especializados, la realización de controles médicos periódicos a los trabajadores expuestos, la obligación de informar accidentes y la creación de registros epidemiológicos tanto laborales como poblacionales (arts. 31 a 34). También prohíbe la participación de menores, mujeres embarazadas o en período de lactancia en tareas vinculadas a agroquímicos, en atención a los riesgos inherentes a la actividad (art. 35).

En relación a la receta agronómica, la define como instrumento obligatorio para la comercialización y aplicación de productos, estableciendo su contenido, estructura y responsabilidad tanto del asesor técnico como del usuario, así como su fiscalización por parte del organismo de aplicación (arts. 40 a 44).

En materia sancionatoria, otorga amplias facultades de control e inspección a

la autoridad de aplicación, estableciendo un sistema de sanciones que incluye multas, decomisos, clausuras, inhabilitaciones y secuestro de equipos, sin perjuicio de la obligación de recomposición ambiental (arts. 45 y 46). Asimismo, impone la obligación de remediar daños ambientales, especialmente en casos de contaminación de aguas o mortandad de fauna, y prevé sanciones agravadas en supuestos de reincidencia, incluyendo restricciones al acceso a beneficios estatales (arts. 47 y 48).

IV.6. En el contexto del modelo agroproductivo intensivo adoptado en la República Argentina, caracterizado por la expansión de la frontera agrícola, el aumento de la escala productiva y la incorporación de cultivos genéticamente modificados, se ha verificado un incremento sostenido en el uso de agroquímicos o productos fitosanitarios, los cuales constituyen insumos destinados a la protección de cultivos frente a plagas, enfermedades y malezas.

Tales sustancias comprenden, entre otros, herbicidas, insecticidas, fungicidas y otros compuestos químicos de diversa composición y generación tecnológica, cuya evolución ha transitado desde formulaciones altamente persistentes y tóxicas -como los compuestos arsenicales y organoclorados- hacia otros de menor persistencia, aunque no exentos de riesgos.

Desde el punto de vista técnico, los agroquímicos son clasificados conforme a su peligrosidad toxicológica, siguiendo estándares internacionales como los de la Organización Mundial de la Salud, que utilizan como parámetro la dosis letal media (DL50). En función de ello, se distinguen productos sumamente peligrosos (categorías Ia y Ib), moderadamente peligrosos (categoría II), poco peligrosos (categoría III) y aquellos que normalmente no ofrecen peligro significativo (categoría IV), identificados a través de un sistema de bandas de colores que permite advertir su nivel de toxicidad. Esta clasificación resulta relevante a los fines regulatorios, en tanto numerosos instrumentos internacionales y políticas públicas promueven la restricción o eliminación progresiva de los productos más peligrosos ([Clasificación recomendada por la OMS de los plaguicidas por el peligro que presentan y directrices para la clasificación 2019; 9789240016057-corrigenda-sp.pdf](#)).

No obstante los argumentos que fundan su utilidad productiva, el empleo de agroquímicos comporta riesgos significativos tanto para la salud humana como para el ambiente. En particular, su aplicación inadecuada puede generar afectaciones directas en los aplicadores, en terceros expuestos -especialmente poblaciones rurales y escolares-,

en animales domésticos y en los ecosistemas, produciendo fenómenos de contaminación del suelo, del agua y del aire, así como la presencia de residuos en alimentos. Tales riesgos se ven agravados por prácticas deficientes de aplicación, la falta de control efectivo sobre el uso de los productos y la insuficiente trazabilidad en su manejo.

En este sentido, la problemática ha sido abordada tanto a nivel internacional como nacional mediante diversos instrumentos normativos orientados a la prevención y reducción del daño. Entre ellos, se destacan el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, el Convenio de Rotterdam -que establece mecanismos de consentimiento fundamentado previo para el comercio de sustancias peligrosas- (Ley N° 25.278) y el Convenio de Estocolmo, orientado a la eliminación de contaminantes orgánicos persistentes, entre los que se incluyen determinados plaguicidas (Ley N° 26.011). A nivel nacional se han creado organismos específicos como la Comisión Nacional de Investigaciones sobre Agroquímicos (CNIA), con funciones de investigación, prevención, asistencia sanitaria y elaboración de políticas públicas en la materia.

Asimismo, en el derecho local se han desarrollado distintos mecanismos regulatorios tendientes a mitigar los riesgos derivados del uso de agroquímicos, como ser: la exigencia de recetas agronómicas, la clasificación de productos según su grado de peligrosidad, el registro de aplicadores y empresas, y la delimitación de zonas de resguardo ambiental mediante normas provinciales y ordenanzas municipales. Estas últimas, en particular, han establecido en numerosos casos distancias mínimas respecto de áreas pobladas, centros educativos y zonas sensibles, e incluso prohibiciones absolutas de fumigación en determinados ámbitos, con el objeto de proteger la salud de todos los habitantes y los recursos naturales (conf. Nestor Caferata, "Derecho Ambiental. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario". T.I, Ed. La Ley, Bs. As., pág. 928 y sig.).

En definitiva, el orden jurídico nacional e internacional reconoce que el uso de biocidas en las actividades productivas conlleva riesgos inherentes, y que ello exige una regulación estricta y un control efectivo, orientados a garantizar su utilización racional y segura. En tal marco, adquieren especial relevancia los principios de prevención y precautorio, en tanto imponen la adopción de medidas anticipatorias frente a la posibilidad de daño ambiental o a la incertidumbre científica sobre sus efectos, priorizando la protección de la salud humana y del ambiente por sobre consideraciones meramente económicas.

Las previsiones contenidas en los arts. 26, 27 y 28 de la Ley N° 2026-R no constituyen reglas aisladas de policía administrativa, sino instrumentos concretos de tutela ambiental y sanitaria que operacionalizan en el ámbito local, los principios rectores consagrados en la Ley General del Ambiente.

En efecto, al establecer distancias mínimas de exclusión para las aplicaciones aéreas y terrestres de agroquímicos respecto de asentamientos humanos, establecimientos educativos, sanitarios, reservas y fuentes o reservorios de agua, el legislador provincial adoptó una técnica normativa orientada a evitar ex ante la producción de daños sobre la salud humana y el ambiente, antes que limitarse a sancionar daños irreparables de manera displicente una vez consumados (arts. 26).

Así, la prohibición de aplicación aérea a menos de mil quinientos metros y terrestre a menos de quinientos metros de tales áreas sensibles, importa una manifestación específica del principio de prevención, pues parte de la constatación de que la utilización de biocidas en cercanía a viviendas, escuelas, centros de salud o fuentes de agua genera un riesgo objetivo de deriva, contaminación y afectación de personas y ecosistemas, razón por la cual la norma procura neutralizar esas fuentes de peligro mediante barreras espaciales mínimas de resguardo.

Pero, además, dicho régimen se inscribe de modo directo en el principio precautorio. Ello es así porque la fijación de distancias de protección no exige la demostración acabada, actual y singular de un daño consumado en cada caso concreto, sino que responde a la necesidad de actuar frente a la posibilidad razonable de que la aplicación de agroquímicos en zonas próximas a población o recursos naturales estratégicos pueda ocasionar daños graves, difusos o de muy difícil reversión. Desde esta perspectiva, la ley provincial no espera la certeza científica absoluta del perjuicio para intervenir, sino que, en consonancia con la Ley General del Ambiente, habilita una respuesta anticipatoria frente al riesgo ambientalmente relevante.

La misma lógica se advierte en el art. 27, en cuanto prevé la posibilidad de reducir las distancias sólo cuando, en predios o lotes particulares, pudieran establecerse y auditarse procedimientos, o verificarse circunstancias de tiempo y lugar, que permitan justificar tal decisión sin poner en riesgo la salud de las personas ni el ambiente. Lejos de consagrar una dispensa irrestricta, esta disposición confirma que el sistema legal provincial parte de una regla general de prohibición preventiva y sólo admite modulaciones excepcionales cuando exista una base técnica suficiente, controlable y auditada que

descarte razonablemente la producción del riesgo que la norma busca evitar, con expresa exigencia de cumplimiento del Manual de Buenas Prácticas Agrícolas.

A su vez, el art. 28 robustece todavía más la impronta precautoria del régimen al facultar a la autoridad de aplicación a prohibir, en forma provisoria o definitiva, las aplicaciones o a ampliar las distancias mínimas en determinados lotes, zonas o regiones, especialmente cuando la preservación de la población o del ambiente así lo requiera. Esta habilitación normativa reviste particular trascendencia, pues reconoce que la suficiencia de las distancias legales mínimas puede variar según las características del territorio, la densidad poblacional, la cercanía de cursos de agua, la existencia de escuelas rurales, las condiciones climáticas, el tipo de producto utilizado o la vulnerabilidad de los ecosistemas involucrados. De ese modo, la ley incorpora una herramienta dinámica de gestión del riesgo, compatible con el mandato precautorio de adoptar medidas eficaces aun en contextos de incertidumbre o información incompleta.

En consecuencia, la Ley de Biocidas del Chaco debe ser interpretada como una concreción provincial de los presupuestos mínimos ambientales fijados por la Ley General del Ambiente, a fin de garantizar a todos los habitantes por igual el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial).

Desde esa inteligencia, toda decisión administrativa o judicial relativa a aplicaciones de agroquímicos en cercanías de asentamientos humanos, escuelas, establecimientos sanitarios y fuentes o reservorios de agua, debe examinarse a la luz de una pauta hermenéutica reforzada de protección, por sobre interpretaciones restrictivas del poder preventivo estatal, privilegiando la salud de las personas y la integridad de los recursos naturales, máxime cuando se trata de riesgos que pueden proyectarse sobre comunidades vulnerables, niños y niñas, mujeres, pueblos indígenas, adultos mayores y poblaciones rurales.

V. Pruebas:

Expte. Nº 11951/2021-1-A.

Documental adjuntada.

- Actuación Nº 3179/11 del Defensor del Pueblo de la Nación — "Presunta Contaminación Ambiental por Fumigación con Agrotóxicos" (reserva fs. 105).

La Actuación Nº 3179/11 del Defensor del Pueblo de la Nación fue iniciada el 15/09/11, en el Área 3 — Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a partir de una

presentación suscripta por once firmantes encabezados por Mariano Peñaloza, con el patrocinio de la Dra. María Alejandra Gómez. El trámite ordinario quedó caratulado como "Presunta Contaminación Ambiental por Fumigación con Agrotóxicos".

La presentación inicial, dirigida al Dr. Anselmo Sella, Defensor del Pueblo de la Nación, fue redactada en Resistencia, Provincia del Chaco, el 15/09/11. En ella, los firmantes refirieron haber adjuntado fotocopias de tres documentos anteriores: una exposición radicada en la Comisaría de Pampa del Indio el 26/11/10; una denuncia efectuada en la Fiscalía de Investigación N° 1 de General San Martín el 01/12/10; y una denuncia realizada en la Comisaría de Pampa del Indio el 11/08/11. Relataron que, luego de haber formulado denuncias ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, se continuaron realizando fumigaciones aéreas y terrestres en los predios aledaños a Campo Medina, alcanzando con la "Ilovizna" tanto a los cultivos como a las familias que habitaban ese lugar.

Solicitaron al Defensor que arbitrara los trámites correspondientes para que se hiciera efectiva la causa iniciada, se suspendieran las aplicaciones de venenos mediante fumigaciones aéreas y terrestres en los predios del establecimiento "Don Panos — Unitec Agro", y se exigiera el cumplimiento de la Ley de Biocidas, la Ley de Residuos Peligrosos y las normas sobre estudio y evaluación de impacto ambiental. Mencionaron asimismo la falta de agua para consumo humano, riego de cultivos y consumo de ganado, encontrándose prácticamente secos los ríos que atravesaban la zona. El escrito fue firmado por Mariano Peñaloza, Juan Bautista Capra, Tomás Napoleón y Edgardo Álvarez, entre otros.

El índice de documentos adjuntos a la nota inicial, incorporado como folio 3 de la actuación, listó seis piezas: fotocopia de nota presentada en la Cámara de Diputados el 10/11/10 (A.S. N° 22993, ante la Comisión de Derechos Humanos); fotocopia de Acta del 10/11/10 labrada en la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia; fotocopia de exposición de Álvarez Edgardo Omar realizada el 26/11/10 en la Comisaría de Pampa del Indio; fotocopia de denuncia ante la Fiscalía de Investigaciones N° 1 de General San Martín del 01/12/10; fotocopia de nota presentada el 28/01/11 en la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia; y fotocopia de Declaración Testimonial radicada el 11/08/11 (Expte. N° 1730-18-08-11, Fiscalía N° 1) en la Comisaría de Pampa del Indio por el Sr. Álvarez.

El Acta del 10/11/10, labrada en la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco (folio 5), consignó la comparecencia, a las 13:20 horas, de los señores Mariano Peñaloza, Simón González, Enrique Napoleón Tomas, Santos López, Juan Bautista Capra y Edgardo Omar Álvarez, todos domiciliados en la Localidad de Pampa del Indio, quienes denunciaron severos daños sobre personas, animales, plantaciones y cursos de agua, atribuidos a la fumigación por parte de la Empresa "Don Pano" con agrotóxicos desde hacía aproximadamente diez años, variando los productos de acuerdo a la rotación de cultivo que realizaba la empresa. Identificaron los lotes afectados como el Lote 4 de Campo Nuevo y los Lotes 100, 101, 73 y 45 de Campo Medina.

Describieron que cada vez que se producían las fumigaciones se percibían olores insoportables, se registraba mortandad de animales y menores con manchas en la piel. Solicitaron la intervención urgente de la Subsecretaría para que cesaran las fumigaciones, por considerar que los daños eran irreparables sobre bienes y personas, adjuntando denuncia ante la Comisaría de la localidad y ante el Juzgado de Paz respectivo, junto con archivo fotográfico. El acta fue suscripta por Mariano Peñaloza, DNI N° 16.946.224; Simón González, DNI N° 17.961.400; Enrique Napoleón Tomas, DNI N° 20.389.028; Santos López, DNI N° 17.669.646, y rubricada por el Asesor Legal del Área Protección, Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, Germán Alexis Dellamea.

La nota presentada en la Cámara de Diputados el 10/11/10, ante la Comisión de Derechos Humanos (folio 4 de la actuación), caratulada A.S. N° 22993, consignó la presencia de pobladores de la zona rural de la localidad de Pampa del Indio que denunciaban severos daños sobre personas, animales, plantaciones y cursos de agua, debidos a la fumigación de la empresa "Don Pano" con agrotóxicos desde hacía aproximadamente diez años, variando los mismos de acuerdo con la rotación de cultivo. Los lotes afectados fueron identificados como el lote 4 de Campo Nuevo y los lotes 100, 101, 73 y 45 de Campo Medina. Indicaron que toda vez que se producían las fumigaciones se percibían olores insoportables y se registraba mortandad de animales y chicos con manchas en la piel. Solicitaron a los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos que intercedieran de manera urgente a fin de que cesaran las fumigaciones. El documento fue suscripto por Mariano Peñaloza, Simón González, Enrique Napoleón Tomas y Santos López.

La Exposición de Álvarez Edgardo Omar ante la Comisaría de Pampa del Indio del 26/11/10 (folio 6 de la actuación) dejó constancia de que el exponente, argentino, de 49 años de edad, empleado contratado del INAI, se encontraba trabajando en el Paraje Campo Medina con la comunidad aborigen, visitando la chacra del Sr. Peñaloza Mariano —donde éste contaba con sembradío de cultivo de sembradera, cría de animales y apicultura, perteneciente a la Reserva Asentamiento Aborigen Campo Nuevo—, cuando observó que una avioneta amarilla a menos de 500 metros de la vivienda y el predio del Sr. Peñaloza realizaba fumigaciones, la que según su conocimiento pertenecía a la estancia "Don Pano", lindero del Sr. Peñaloza. Manifestó que no se estaba cumpliendo con la Ley de Biocidas y solicitó que las autoridades tomaran las medidas necesarias. El acta fue certificada por el Cabo 1.º David S. Fernández como secretario y la Oficial Aux. Patricia Andrea Paredes como inspectora.

La Denuncia radicada el 01/12/10 en la Fiscalía de Investigación N° 1 de General San Martín (folio 7 de la actuación), ante el Dr. José Ricardo Sorabella, fue formulada por cinco personas: Mariano Peñaloza, de 52 años, apicultor, domiciliado en Lote N° 4, Sector A, Campo Nuevo, Pampa del Indio; Enrique Napoleón Tomas, de 42 años, agricultor, domiciliado en Lote N° 100, Campo Medina, Pampa del Indio; Juan Bautista Capra, de 50 años, agricultor, domiciliado en Lote N° 45, Campo Medina, Pampa del Indio; Avelino Gómez, de 65 años, apicultor, domiciliado en Lote 4, Sector A, Campo Nuevo, Pampa del Indio; Roque Daniel Peñaloza, de 30 años, agricultor, domiciliado en Lote N° 4, Sector A, Campo Nuevo, Pampa del Indio; y Edgardo Omar Álvarez, de 49 años, técnico en Desarrollo de Comunidades Indígenas, domiciliado en Planta Urbana de La Leonesa, Chaco.

Los denunciantes, manifestaron en forma colectiva que eran productores de la zona de Campo Medina de Pampa del Indio y que desde el año 2006 aproximadamente observaban fumigaciones con avioneta que regaban hasta las casas, fundiendo las plantas, provocando que la chacra no diera frutos, que los cultivos de mandioca y zapallo que antes tenían ya no pudieran cultivarse y que el agua del estero no les sirviera más. Refirieron que la avioneta era de color amarillo y que la fumigación se realizaba sobre el campo de "Don Panos", lindero a sus lotes. Describieron que el día anterior al de la denuncia se estaba pulverizando con maquinaria terrestre a cinco metros del domicilio de la familia Peñaloza, y que se habían visto forzados a meter a los chicos adentro. Denunciaron el uso de un veneno "afosforado" en lugar de herbicida. Avelino Gómez

agregó que las fumigaciones afectaban los recursos naturales, incluyendo algarrobos, tunas, chañales y otras especies, y que en épocas de viento los pobladores linderos debían retirarse porque la avioneta abarcaba aproximadamente mil metros al dar la vuelta y arrojaba toda la fumigación.

Juan Bautista Capra manifestó que desde 1993 sembraba algodón, maíz, sandía y porotos con buena producción, y que desde el 2006 todo lo que sembraba se quemaba, incluyendo plantas de naranjo y mandarina que dejaron de dar frutos; señaló haber fotografiado la avioneta en el momento de las fumigaciones. Indicó además que su hijo de ocho años había resultado afectado por las fumigaciones en reiteradas oportunidades.

Edgardo Omar Álvarez, como técnico de la comunidad, ratificó haber presenciado el 26/11/10 el sobrevuelo de la avioneta fumigando a menos de 500 metros de la vivienda de Peñaloza, refiriendo contar con fotografías del daño producido en los cultivos de la sementera. Agregó que las colmenas con miel ecológica que tenían los productores de la comunidad habían sido abandonadas con motivo de las reiteradas fumigaciones, tornándose imposible comercializarlas con ese carácter por encontrarse contaminadas.

La Declaración Testimonial de Álvarez Edgardo Omar del 11/08/11, radicada en la Comisaría de Pampa del Indio (Expte. N° 1730-18-08-11, Fiscalía N° 1, folio 6 de la actuación numerado como tal), fue recibida a las 11:20 horas. El declarante, de 50 años de edad, técnico de desarrollo rural, prestó juramento de decir verdad y manifestó sentirse perjudicado y afectado en el programa de desarrollo que llevaba adelante con las comunidades locales, por cuanto al recibir los venenos provenientes de las fumigaciones linderas se afectaba tanto la salud como las producciones de las familias. Precisó que el viernes 05/08/11, en visita de rutina al campo del Sr. Peñaloza, había sido afectado por la atmósfera densa que se respiraba, observando que la máquina pulverizadora realizaba la aplicación a cinco metros del domicilio de la familia Peñaloza. Dejó constancia de que con anterioridad ya había realizado acciones judiciales en la Fiscalía de Investigación N° 1 de General San Martín en fecha 10/12/10.

La nota del 08/01/11 elevada a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco (folio 5 de la actuación, con sello de entrada del 18/01/11), suscripta por Edgardo Omar Álvarez, consignó que a los pocos días de haber formulado las denuncias ante la Subsecretaría y ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara

de Diputados, se habían realizado fumigaciones aéreas en los predios aledaños a Campo Medina, alcanzando con la "llovizna" a las familias que habitaban ese lugar y sus cultivos. Refirió que el 23/12/10 pequeños productores y representantes de distintas comunidades se habían reunido y labrado un acta que consignaba la situación vivida ante los efectos de los agroquímicos. Solicitó que se informara a los denunciantes sobre los controles realizados en los predios del establecimiento "Don Panos — Unitec Agro" por el órgano de aplicación de la Ley de Biocidas y la Ley de Residuos Peligrosos, y se arbitraran las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente. El texto fue también acompañado con dos páginas en folio separado, firmadas por Mariano Peñaloza, Juan B. Capra, Enrique T. Napoleón, Edgardo O. Álvarez y Avelino Gómez, con el mismo contenido sustancial.

La nota dirigida al Instituto Nacional Contra la Discriminación (INADI), presentada en diciembre de 2010 (folio 10 de la actuación, con anotación manuscrita que indica que fue entregada por Edgardo Álvarez en la visita del 03/02/11, pero no fue entregada en el INADI), fue suscripta por pobladores de las Comunidades de Campo Medina y Campo Nuevo, integrantes de la comunidad aborigen. En ella relataron la situación de daños a la salud humana, al medio ambiente y a la producción de subsistencia, causada por la constante fumigación con agroquímicos en el establecimiento "Don Panos", que bordeaba los parajes denominados "Campo Medina" y "Campo Nuevo". Señalaron que las aplicaciones se efectuaban sin el adecuado contralor de la autoridad de aplicación de la Ley de Biocidas (Ley N° 3378) y que, pese a las denuncias efectuadas, no se habían constituido funcionarios competentes a verificar los hechos. Describieron específicamente el caso de Juan Bautista Capra —cuya casa se ubicaba a unos 200 metros de los cultivos de la empresa y cuyo predio era sobrevolado por la avioneta— y los episodios de "llovizna" que el 26/11/10 había caído sobre los niños que se encontraban jugando en el patio de la casa, debiendo ser asistido uno de ellos por los malestares sufridos.

Describieron asimismo que la escuela EEGB N° 552 "Ernesto Nelson" se encontraba a menos de 1.000 metros del alambrado de la empresa y a unos 300 metros de la casa de la familia Capra, y que en una oportunidad en que la avioneta fumigaba mientras los chicos estaban en el recreo, al regresar al aula la mayoría comenzó a sentir mareos, dolores de estómago y temblores. La nota referenciaba también el Plan Nacional contra la Discriminación publicado en el Boletín Oficial N° 30747 del 27/09/05, citando

párrafos relativos a la escasa o inexistente atención a las condiciones sanitarias de las poblaciones que viven alrededor de explotaciones sustentadas en el uso de agroquímicos.

El Defensor del Pueblo de la Nación, mediante Nota DPN N° 7996/III del 30/11/11, dirigida al Dr. Raúl Alejandro Fernández, Subsecretario de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia del Chaco (folio 26 de la actuación), solicitó a título de colaboración que, dentro del plazo de quince días, informara sobre qué tipos de agroquímicos se estaban aplicando en la zona, en qué épocas y en qué cantidad; dónde se disponían los envases en desuso; y dónde se lavaban los equipos de aplicación de agroquímicos. La nota fue suscripta por el Director del organismo, Dr. Horacio Esber.

A ello, la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia del Chaco se limitó a responder el 18/11/11 que, el marco normativo aplicable era la Ley de Biocidas N° 3378, reglamentada por el Decreto N° 454/89, y designaba como autoridad de aplicación a la Subsecretaría de Agricultura a través de la Dirección de Fiscalización y Control Fitosanitario, conforme la reorganización establecida por el Decreto N° 241/10.

Finalmente, con fecha 05/09/18, el Director General del Defensor del Pueblo de la Nación dispuso —vistas las actuaciones N° 912/09 y las actuaciones hijas, entre las que se contaba la N° 3179/11— que el trámite de las investigaciones se encontraba finalizado en el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación de acuerdo a la Ley N° 24.284, y ordenó proceder al archivo de la actuación, sin perjuicio de disponer su reapertura de considerarse necesario en virtud del art. 86 de la Constitución Nacional. La resolución de archivo llevó el número 117/18. (Actuación N° 3179/11, Defensor del Pueblo de la Nación).

- Informe Circunstanciado de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del Chaco (fs. 137/139), detallándose los siguientes expedientes administrativos:

Expte. Adm. N° E32-2019-5-E: en fecha 26/12/18 se recibió nota de la Fundación Dr. Ramón Carrillo Chaco, por la cual se denunciaba la realización de aplicaciones violatorias a la Ley. Se realizó el procedimiento administrativo investigador, con la generación de informes técnicos, imputación, descargos y dictamen, finalizando con el dictado de la Disposición Sancionatoria N° 413/20 del 05/11/20 contra la firma UNITEC BIO S.A.

Expte. Adm. N° E45-2021-189-E: en fecha 16/03/21 se recibió nota de la

Fundación Dr. Ramón Carrillo Chaco, por la cual se remitía copia de la denuncia radicada en la comisaría de Pampa del Indio por los señores Rosalva y Roque Peñaloza por reiteradas e ilegales fumigaciones realizadas en la zona. Se labró el Acta N° 206 del 17/03/21 por inspección al Lote 101 donde habitaba el Sr. Roque Peñaloza, el Acta N° 207 por inspección al Lote 45, Campo Medina, donde habitaba la Sra. Lelia López, y el Acta de Inspección N° 208 al predio alquilado por la firma MARFRA S.A. (CUIT N° 30-65120514-6) a la firma UNITEC BIO.

Como resultado del proceso investigativo en el marco de la Ley N° 2026-R se realizó imputación a la firma mencionada por haber violado los arts. 39 y 41. La firma había realizado su descargo, el cual estaba siendo evaluado a fin de dictar el Dictamen Jurídico correspondiente, exigido por el Código de Procedimiento Administrativo, como paso previo al Acto Administrativo Sancionatorio.

En el marco de la Ley N° 777-R de Residuos Peligrosos, en el Expte. Adm. N° E32-2012-53-E, la firma UNITEC BIO S.A. había completado los trámites de inscripción como Generador de Residuos Peligrosos, obteniendo las habilitaciones correspondientes a partir del período 2013/2014, con excepción de campañas como la de 2015/2016 en que no realizaron actividades, por lo cual tampoco habían generado residuos.

El informe aclaró que la Autoridad había respondido ante cada denuncia de incumplimiento por parte de damnificados, terceros u ONGs, y señaló que ante la imposibilidad física de cubrir el extenso territorio chaqueño para realizar una vigilancia permanente, la denuncia se transformaba en la principal fuente de conocimiento.

Respecto a la regulación fitosanitaria, el informe indicó que desde la Secretaría se estaban generando los ámbitos de participación necesarios y adecuados para la discusión, elección, generación y adopción de las distintas normas regulatorias de la actividad, ejemplificando con la puesta en funcionamiento en el año 2020 del Consejo Provincial de Ambiente, en el cual se analizaban posibilidades de regulación de los fertilizantes a través de un futuro Decreto Reglamentario.

Señaló que la Secretaría seguía la línea de la autoridad nacional en la materia —SENASA— en lo referente a autorización de uso de productos, siendo ese organismo el idóneo por antonomasia para el análisis técnico científico de los productos fitosanitarios. Precisó que la actora, al citar ejemplos de productos que resultarían perjudiciales a la salud y el ambiente, mezclaba productos permitidos y prohibidos por SENASA, lo que constituía una fuente de confusión. Finalmente, concluyó que el art. 4 de

la Ley N° 2026-R se remitía taxativamente a la toxicidad admitida por la OMS, y no a la IARC, y que a su vez la OMS no contenía ni era representada por los dictámenes o informes de la IARC.

- Expte. Adm. N° E45-2021-915-E (reserva fs. 37):

Del informe de inspección elaborado por la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad surge que el 12/10/21 se recibió una denuncia telefónica formulada por Constancio Gómez, quien manifestó haber observado una aeronave realizando aplicaciones de productos agroquímicos en lotes lindantes a su propiedad. En virtud de ello, el 21/10/21 personal del organismo se constituyó en el inmueble del denunciante, ubicado en Paraje Campo Nuevo, Departamento General José de San Martín–Pampa del Indio, donde mantuvo una entrevista con el mismo e identificó la ubicación geográfica y catastral del predio. Con autorización del propietario se efectuó una inspección y se tomaron dos muestras de agua, una proveniente del aljibe de la propiedad y otra de un recipiente de almacenamiento existente en el lugar, las que posteriormente fueron remitidas al laboratorio SOLMAX S.R.L. para su análisis.

Durante la inspección, Constancio Gómez manifestó que el 12/10/21 observó una aplicación aérea en lotes pertenecientes a la estancia "Don Panos", ubicados al este de su propiedad, indicando además haber percibido un fuerte olor durante la pulverización y haber presentado posteriormente dolor de cabeza y náuseas, síntomas que, según refirió, también experimentó su esposa. Asimismo, el informe consigna que la distancia en línea recta entre el inmueble del denunciante y el lote de la firma MARFRA S.A. más próximo —identificado como lote "Boudevier"— era de aproximadamente 1,21 km.

En la misma fecha, el equipo inspector se entrevistó con Pablo Markonich, asesor técnico de MARFRA S.A., quien autorizó el ingreso y recorrido de cuatro lotes explotados por dicha firma, denominados "Nando", "Las Marías", "Los Ramales" y "Boudevier", individualizados mediante sus respectivas coordenadas geográficas y nomenclaturas catastrales. En dichos predios se observaron plantas de algodón con tejidos parcialmente necróticos y, en algunos casos, necrosis total, así como malezas monocotiledóneas y dicotiledóneas que presentaban clorosis y necrosis en sus láminas foliares.

El informe deja constancia de que, al momento de su elaboración, los resultados de laboratorio correspondientes a las muestras de agua aún no habían sido remitidos a la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad. Asimismo, señala que las

alteraciones observadas en la vegetación de los lotes inspeccionados resultaban compatibles con síntomas de fitotoxicidad atribuibles a la acción de herbicidas.

También se consignó que el representante técnico de MARFRA S.A. remitió recetas agronómicas y documentación relativa a aplicaciones efectuadas el 12/10/21. De dichas constancias surge la realización de aplicaciones aéreas y terrestres utilizando productos comerciales identificados como Roundup Full II, Zero y Vulkan, encontrándose registrados ante la autoridad competente para su empleo en aplicaciones de agroquímicos. Asimismo, se informó la presentación ante el Municipio de Presidencia Roca de la correspondiente notificación de pulverización.

Finalmente, el informe concluye que los cuatro lotes inspeccionados explotados por MARFRA S.A. se encontraban fuera de las áreas de restricción previstas por la Ley N° 2026-R para aplicaciones terrestres y aéreas de agroquímicos, conforme las distancias establecidas por las líneas agronómicas vigentes. Asimismo, se dejó constancia de la solicitud dirigida a la empresa para que aportara la documentación vinculada a la maquinaria utilizada, la gestión de envases vacíos y demás antecedentes relacionados con las aplicaciones realizadas.

- Nota de la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco — Actuación Electrónica N° E45-2024-7387-Ae (05/08/24).

La nota tuvo por objeto solicitar al Ministerio de Salud que arbitrara los medios necesarios para coordinar entre ambas reparticiones la implementación de dos instrumentos previstos en la Ley N° 2026-R: el Registro Epidemiológico y de Estadísticas Sanitarias contemplado en el art. 34, destinado al monitoreo preventivo de la salud de las poblaciones cercanas a zonas de cultivos donde se aplican agroquímicos; y el Protocolo para Exámenes Analíticos Toxicológicos previsto en el art. 30.

La solicitud se fundó en que ambas mandas legales no habían sido satisfechas a la fecha, en la necesidad de contar con instrumentos que permitieran conocer y evaluar la incidencia de los agroquímicos en las poblaciones aledañas, y en que la coordinación entre el organismo de aplicación y el Ministerio de Salud era exigida expresamente por el art. 2 de la Ley N° 2026-R (registro del 05/08/24).

- Denuncia Penal formulada por la Subsecretaria de Ambiente y Biodiversidad de la Provincia del Chaco - Expediente Administrativo N° E45-2021-875-E (fs. 286-292).

La denuncia penal fue formulada por María Lidia Garrafa, DNI N° 16.065.246, en su carácter de Subsecretaria de Ambiente y Biodiversidad de la Provincia del Chaco en virtud del Decreto N° 196/2021, con domicilio en Marcelo T. de Alvear N° 145, 9.º Piso, Oficina 22, ciudad de Resistencia. La presentación fue dirigida al Sr. Fiscal y tuvo por objeto la formulación de denuncia penal por el delito de contaminación ambiental en los términos del art. 55 de la Ley N° 24.051, en razón del hecho acaecido entre los días 22 y 23 de octubre de 2021 aproximadamente.

Según las constancias del acta de recepción de denuncia del 25/10/21, obrante a fs. 1 del Expediente Administrativo N° E45-2021-875-E caratulado "Juan Merelles y Otros s/Denuncia sobre Deriva", con trámite en la dependencia a cargo de la denunciante, entre los días 22 y 23/10/21 distintas personas oriundas de la Colonia San Francisco —zona rural de Presidencia Roca— observaron una aeronave de color blanco, cuya matrícula no pudieron individualizar, que sobrevolaba un lote lindante hacia el sector sur de la colonia y que presumiblemente realizaba tareas de pulverización de agroquímicos. En esos días el viento era proveniente del cuadrante sur con ráfagas de hasta 20 km/h, lo que provocó que el producto que se estaba aplicando en el lote señalado se dispersara hacia la Colonia San Francisco y la localidad de Presidencia Roca. En los días siguientes, varios vecinos notaron que los árboles —tanto nativos como implantados— comenzaron a "amarillear" y a perder su follaje, y productores de la zona advirtieron afectaciones en sus cultivos, observando que las láminas foliares de las plantas presentaban síntomas compatibles con la aplicación de un herbicida.

A raíz de ello, y a instancias de personal del Municipio de Presidencia Roca, la Subsecretaria comisionó un equipo de inspectores de la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental y de la Brigada Operativa Ambiental para que se constituyeran en el lugar de los sucesos y practicasen las diligencias conducentes a determinar la posible afectación al ambiente y a la salud humana.

Los inspectores ambientales se constituyeron en la localidad los días 27 y 28/10/21, entrevistándose con quince personas: 1) Juan Merelles, DNI N° 10.277.202, domiciliado en Lote 68; 2) Rubén Raúl Pelizardi, DNI N° 13.695.306, domiciliado en Capitán Solari 925; 3) Antonia Nélica Prieto, DNI N° 14.102.875, domiciliada en Colonia San Francisco Chacra 31; 4) Oscar Ramón Benítez, DNI N° 13.397.932, domiciliado en Quinta 34; 5) Osvaldo Fabián Cantero, DNI N° 24.085.162, domiciliado en Colonia San Francisco; 6) Tomás Antonio Cantero, DNI N° 41.337.924, domiciliado en Islas Malvinas

S/N; 7) Rubén García, DNI N° 7.839.525, domiciliado en Capitán Solari 236; 8) Rolando Valentín Foutel, DNI N° 17.276.505, domiciliado en Sargento Arce S/N; 9) Pablo Samuel Delgado, DNI N° 32.194.669, domiciliado en Avenida San Martín 317; 10) Cosme Tomás Gómez, DNI N° 13.646.941, domiciliado en Formosa 1087; 11) Justo Millán Tellier, DNI N° 11.323.179, domiciliado en Avenida 25 de Mayo S/N; 12) Claudia Blanca Sotelo, DNI N° 16.701.318, domiciliada en Quinta N° 2; 13) Orlando Luis Pinto, DNI N° 24.492.491, domiciliado en Formosa 40; 14) Germán Esteban Romero, DNI N° 16.061.447, domiciliado en Avenida General Victorica S/N; y 15) Ricardo Omar Vega, DNI N° 17.089.354, domiciliado en Quinta 31. Asimismo, los inspectores se entrevistaron con el ingeniero agrónomo Pablo Ariel Markonich, asesor técnico de la firma Marfra SA.

Los días 04 y 05/11/21 los inspectores regresaron a la localidad y sus alrededores, entrevistándose con seis personas más: 16) Isidora Villalba Acosta, DNI N° 22.790.761, domiciliada en Salta S/N, Barrio San José; 17) Juan Aníbal González, DNI N° 29.467.064, domiciliado en Sargento Benítez y Santa Fe; 18) Eden César Ávalos, DNI N° 22.327.564, domiciliado en Lote 22, Ruta 3, Colonia San Isidro; 19) Sergio Gustavo Candia, DNI N° 26.223.764, domiciliado en Lote 21, Colonia San Isidro; 20) Petronilo Salina, DNI N° 8.301.347, domiciliado en Formosa e Itatí, Barrio San Juan. Asimismo, se entrevistaron con la doctora Lilián Almirón, DNI N° 24.077.530, domiciliada en Avenida San Martín 95, Directora del Hospital Rural de Presidencia Roca, y con la ingeniera en alimentos Gilda Del Ceggio, DNI N° 31.886.942, domiciliada en Sargento Benítez 52.

Las diligencias practicadas quedaron documentadas en las siguientes actas:

El Acta N° 240 del 27/10/21 (fs. 2 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°11'25.81"S 59°34'46.18"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Juan Merelles, consignó la existencia en el lote de una chacra con cultivos de cebolla de verdeo, perejil y maíz. La cebolla presentaba lesiones necróticas de forma circular e irregular de color claro (blanco grisáceo) y lesiones cloróticas de misma forma, extendiéndose por toda la hoja. En los ejemplares de perejil se observaron lesiones necróticas y clorosis circulares e irregulares. El maíz presentaba clorosis internerval y lesiones necróticas circulares e irregulares. Se tomaron muestras de las tres especies, fotografías y se georreferenciaron los lotes. El señor Merelles expresó que el 22/10/21 observó que hacia el este, en el Establecimiento "Don Panos", una aeronave blanca realizaba aplicaciones de agroquímicos durante la mañana y la tarde, y que el 25/10/21 vio daños en su chacra.

El Acta N° 241 del 27/10/21 (fs. 4 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°11'14.4"S 59°35'00.8"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Rubén Raúl Pelizardi, consignó la observación de cultivo de cebolla con lesiones necróticas de tonalidad blanquecina grisácea circulares, elípticas e irregulares, y áreas cloróticas irregulares. Se observaron ejemplares de chaucha con lesiones necróticas circulares e irregulares; plantas de zapallo con áreas cloróticas irregulares y lesiones necróticas circulares e irregulares con centro grisáceo y bordes marrón oscuro; plantas de remolacha con lesiones necróticas circulares e irregulares; acelga con lesiones necróticas e irregulares; y perejil con lesiones necróticas irregulares y circulares y áreas cloróticas irregulares. Se tomaron muestras para análisis, fotografías y se georreferenciaron. El señor Pelizardi expresó que comenzó a notar los daños en su cultivo el 23/10/21 por la tarde.

El Acta N° 242 del 27/10/21 (fs. 6 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°09'42.7"S 59°35'39.9"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Antonia Nérida Prieto, consignó la observación de cultivo de zapallo con hojas que presentaban lesiones circulares e irregulares necróticas con centros de tonalidad blanquecina grisácea, bordes marrones y halo clorótico. Se tomaron muestras de zapallo para análisis, fotografías y se georreferenciaron. La señora Prieto expresó que el 23/10/21 comenzó a ver las lesiones en las plantas de su cultivo y que el 22/10/21 durante la mañana vio una aeronave de color amarillo hacia el sur de su propiedad sobrevolando la Colonia San Francisco.

El Acta N° 243 del 27/10/21 (fs. 8 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°08'40.5"S 59°36'02.0"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Oscar Ramón Benítez, consignó la observación de cultivo de maíz con láminas que presentaban lesiones necróticas circulares e irregulares de color blanco grisáceo con halos cloróticos alrededor, y áreas cloróticas irregulares. Se observó cultivo de melón con hojas que presentaban lesiones necróticas de forma circular e irregular rodeadas de bordes de color marrón oscuro. Se tomaron fotografías y se georreferenciaron.

El Acta N° 244 del 27/10/21 (fs. 10 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°10'45.6"S 59°35'13.0"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Osvaldo Fabián Cantero, consignó la observación de cultivo de acelga con lesiones necróticas circulares e irregulares con tonalidad grisácea blanquecina;

perejil con lesiones circulares e irregulares necróticas rodeadas de halo clorótico; remolacha con lesiones circulares e irregulares necróticas con tonalidad blanco grisácea; tabaco con lesiones circulares e irregulares necróticas con tonalidad amarillenta; mandioca con lesiones necróticas irregulares con tonalidad blanco grisáceo; cebolla con lesiones necróticas circulares e irregulares rodeadas por clorosis; zapallo con lesiones necróticas irregulares y circulares rodeadas de áreas cloróticas; frutillas con lesiones irregulares y circulares necróticas con tonalidad marrón; y repollo con lesiones necróticas circulares e irregulares. Se tomaron muestras de plantas para análisis, fotografías y se georreferenciaron. El señor Cantero expresó que comenzó a ver los daños en sus cultivos a partir del 24/10/21.

El Acta N° 245 del 27/10/21 (fs. 12 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas -26.183518, -59.585447 —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Tomás Antonio Cantero, consignó la observación de cultivo de tabaco con hojas que presentaban lesiones necróticas de tonalidad grisácea de forma circular e irregular, otras de tonalidad marrón claro y clorosis rodeando esas lesiones. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 246 del 27/10/21 (fs. 14 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°11'0.88"S 59°35'4.31"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Rubén García, consignó la observación de cultivo de tabaco implantado con hojas que presentaban lesiones necróticas de tonalidad grisácea y marrón claro, de forma circular e irregular, rodeadas de áreas cloróticas. Se tomaron fotografías y se georreferenciaron. El señor García expresó que vio una aeronave blanca sobrevolando la propiedad de la Estancia "Don Panos" el 22/10/21 por la mañana, y que empezó a ver los daños en su cultivo el 24/10/21.

El Acta N° 247 del 27/10/21 (fs. 16 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas -26.182758, -59.58623 —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Rolando Valentín Foutel, consignó la observación de cultivo de tabaco implantado con hojas completamente necróticas, lesiones necróticas circulares e irregulares con tonalidad grisácea y marrón claro con halo clorótico alrededor. Se tomaron fotografías y se georreferenciaron. El señor Foutel expresó que el 22/10/21 vio una aeronave sobrevolando hacia el sector sur sobre la Estancia "Don Panos" estimativamente, y que el 25/10/21 comenzó a ver daños en sus cultivos.

El Acta N° 248 del 27/10/21 (fs. 18 del expediente administrativo), labrada en

el lote ubicado en coordenadas -26.183458, -59.584588 —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Pablo Samuel Delgado, consignó la observación de cultivo de tabaco implantado con láminas que presentaban lesiones necróticas de tonalidad grisáceas-marrón claro de forma circular e irregular, rodeadas de áreas cloróticas. Se fotografió y se georreferenciaron. El señor Delgado expresó que vio una aeronave blanca aplicando agroquímicos en la Estancia "Don Panos" los días 21, 22 y 23/10/21 y que comenzó a ver los daños en su cultivo el 24/10/21.

El Acta N° 249 del 27/10/21 (fs. 20 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°11'24.6"S 59°34'25.5"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Cosme Tomás Gómez, consignó la observación de plantas de zapallos con hojas necróticas de forma circular e irregular de tonalidad blanco grisácea rodeadas de áreas cloróticas; plantas de sandía con lesiones circulares e irregulares de tonalidad grisácea a marrón claro, rodeadas de bordes marrón oscuro con halos cloróticos; cebollas con lesiones circulares e irregulares necróticas de tonalidad blanco grisáceo y áreas cloróticas irregulares; perejil con hojas necróticas de forma irregular; plantas de poroto con lesiones necróticas de forma circular e irregular de tonalidad marrón claro con bordes marrón oscuro rodeadas de halo clorótico; plantas de maíz con lesiones necróticas de tonalidad blanco grisáceo, circulares e irregulares; y plantas de acelga con lesiones necróticas circulares e irregulares de tonalidad marrón claro y borde marrón oscuro. El señor Gómez expresó que empezó a notar los daños el 23/10/21 en sus cultivos.

El Acta N° 250 del 28/10/21 (fs. 22 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°7'49.9"S 59°35'56.5"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Justo Millán Tellier, consignó la observación de cultivo de zapallo implantado con hojas que presentaban áreas necróticas con tonalidad blanco grisáceo y marrón claro, con bordes marrón oscuro, circulares e irregulares, rodeadas de áreas cloróticas. Se tomaron muestras de zapallo para análisis, fotografías y se georreferenciaron. El señor Millán Tellier expresó que los daños descriptos comenzó a verlos en su cultivo el 24/10/21, y que fue acompañado por personal de la Comisaría de Presidencia Roca.

El Acta N° 251 del 28/10/21 (fs. 23 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°07'27.6"S 59°36'08.9"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Claudia Blanca Sotelo, consignó la observación de cultivos de maíz,

batata, zapallo, arvejas, mandioca y alfalfa con hojas que presentaban áreas necróticas circulares e irregulares de distintas tonalidades desde grisácea a marrón claro, rodeadas de áreas cloróticas. La señora Sotelo expresó que el 23/10/21 comenzó a notar los síntomas en sus cultivos. Se tomaron muestras para análisis, fotografías y se georreferenciaron.

Las Actas N° 252 y 253 del 28/10/21 (fs. 24 y 25 del expediente administrativo), labradas en los lotes 6 IZQUIERDA, 6 DERECHA y 9 ubicados en coordenadas 26°13'59.45"S 59°33'12.07"O; 26°14'8.99"S 59°33'32.78"O y -26.2834585, -59.5317012 respectivamente —zona rural de Presidencia Roca— explotados por la firma Marfra S.A., CUIT N° 30-65120514-6, consignaron que el equipo inspector se constituyó en el predio ubicado a la altura del km 104 de la Ruta Provincial N° 3 y fue atendido por el ingeniero agrónomo Pablo Ariel Markonich, asesor técnico de la firma MARFRA S.A. Se recorrieron los lotes mencionados, observándose en los tres malezas de hoja fina con áreas necróticas de forma circular de tonalidad blanquecina grisácea, áreas necróticas irregulares, clorosis alrededor del área necrótica y áreas cloróticas internavales irregulares. Se observaron malezas de hoja ancha con áreas necróticas circulares e irregulares rodeadas de clorosis. Hacia el cardinal norte en relación a los lotes 6 Izquierda y 6 Derecha se observaron malezas de hoja ancha con la misma sintomatología, ejemplares arbóreos y arbustivos con hojas completamente necróticas, áreas necróticas de forma circular e irregular con tonalidad marrón claro y blanco grisáceo, y clorosis generalizada en hojas. El señor Markonich entregó documentación consistente en la Receta Agronómica de Aplicación N° 522-1623459259162983 del 22/10/21 y nota de aviso previo de aplicaciones al Municipio de Presidencia Roca del 18/10/21, ambas firmadas y selladas por Pablo Ariel Markonich, ingeniero agrónomo, MP 522. El señor Markonich expresó que la firma que realizó la aplicación aérea en los lotes era SUDAMERICANA S.R.L. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 254 del 28/10/21 (fs. 27 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°08'35.7"S 59°36'15.7"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Orlando Luis Pinto, consignó la observación de cultivo de zapallo con hojas que presentaban áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidades blanco grisácea y marrón claro, rodeadas de área clorótica; cultivo de maíz con la misma sintomatología; y cultivo de mandioca con áreas cloróticas circulares e irregulares rodeando al área necrótica. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron. El

señor Pinto expresó que los síntomas descriptos comenzaron a aparecer el 25/10/21.

El Acta N° 255 del 28/10/21 (fs. 28 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°08'33.4"S 59°35'46.0"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Germán Esteban Romero, consignó la observación de cultivos de maíz, cebolla, acelga, melón y sandía con diversas lesiones necróticas circulares e irregulares de tonalidades blanco grisáceo y marrón, con áreas cloróticas alrededor. El señor Romero expresó que vio los síntomas descriptos el 25/10/21 por primera vez. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 256 del 28/10/21 (fs. 29 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°08'26.7"S 59°35'09.9"O —Presidencia Roca— explotado por Ricardo Omar Vega, consignó que el equipo inspector se constituyó en el predio georreferenciado y entrevistó al señor Vega, quien permitió el ingreso y prestó su consentimiento para que se extrajera una muestra de agua de la laguna ubicada en su predio para análisis. La muestra fue extraída en un frasco de un litro de vidrio color caramelo. Se georreferenciaron y se tomaron muestras fotográficas.

El Acta N° 257 del 04/11/21 (fs. 31 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°14'6.47"S 59°33'28.61"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por la firma MARFRA S.A., consignó que el equipo inspector se constituyó en el lote georreferenciado y fue entrevistado por el señor Pablo Markonich, ingeniero de la firma. Se tomó muestra del follaje de plantas de porte herbáceo, arbustivo y arbóreo ubicadas en la cabecera norte del lote denominado SEIS (6) DERECHA. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 258 del 04/11/21 (fs. 33 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°11'22.9"S 59°32'38.6"O —zona rural de Presidencia Roca— de la firma UNITEC BIO S.A., CUIT N° 30-70990095-8, consignó que el equipo inspector se constituyó en el predio georreferenciado en compañía del ingeniero agrónomo Sergio Marozzi, empleado de la firma, quien permitió el ingreso al lote. Se observaron lotes con pastura natural y arbustos sin síntomas de fitotoxicidad por herbicidas y sin cultivos implantados. El ingeniero agrónomo Marozzi expresó que el predio solo se usaba para ganadería. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 259 del 04/11/21 (fs. 35 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°8'13.1478"S 59°34'40.49256"O —zona rural de

Presidencia Roca— explotado por Isidora Villalba Acosta, consignó la observación de cultivo de cebolla implantado en el cual ciertos ejemplares presentaban áreas necróticas circulares de tonalidad blanco grisácea y áreas necróticas irregulares rodeadas de áreas cloróticas. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 260 del 04/11/21 (fs. 37 del expediente administrativo), labrada en el Hospital Rural de Presidencia Roca, consignó que el equipo inspector se constituyó en dependencias del Hospital y entrevistó a la doctora Lilián Almirón, directora del establecimiento, a quien se le comunicó que el motivo de la visita era dar respuesta a una denuncia por supuesta deriva de agroquímicos en la localidad. Preguntada si habían tenido pacientes con síntomas gastrointestinales y si hubo un incremento de consultas y/o internaciones desde el 22/10/21 por tales dolencias, respondió que hubo un incremento de casos desde comienzos del mes de octubre. Consultada si se llevaba registro de las internaciones, respondió que sí. Consultada si tuvieron pacientes con síntomas respiratorios y/o irritaciones de mucosas, respondió que tuvieron pacientes con síntomas respiratorios secuelas de infección por Covid-19. Expresó que ante casos con síntomas gastrointestinales se solicitaba hemograma y PCR, los cuales en la mayoría de los casos daban resultado positivo, lo que evidenciaba infección bacteriana.

El Acta N° 261 del 04/11/21 (fs. 39 del expediente administrativo), labrada en la planta potabilizadora de la empresa SAMEEP de Presidencia Roca, consignó que el equipo inspector se constituyó en dependencias de la empresa y entrevistó a la ingeniera en alimentos Gilda Delceggio. Se tomó muestra de agua presedimentada de cámara de ingreso a canaleta Parshall en coordenadas 26°07'59.9"S 59°35'50.0"O en un frasco de un litro de vidrio color caramelo.

El Acta N° 262 del 04/11/21 (fs. 41 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°8'42.64872"S 59°35'37.00896"O —Presidencia Roca— explotado por Juan Aníbal González, consignó la observación de cultivos de remolacha, repollo, cebolla, zapallo y maíz con hojas que presentaban áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidad blanco grisácea y borde oscuro. Se tomaron muestras fotográficas y se georreferenciaron.

El Acta N° 263 del 04/11/21 (fs. 43 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°9'22.64112"S 59°35'44.6064"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Eden César Ávalos, consignó la observación de pasturas (gramíneas) que presentaban en sus láminas áreas necróticas circulares e

irregulares blanco grisáceas de borde marrón, rodeadas de áreas cloróticas, y áreas cloróticas irregulares; y malezas de hoja ancha con áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidad marrón.

El Acta N° 264 del 04/11/21 (fs. 45 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°9'28.93248"S 59°36'5.37588"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Sergio Gustavo Candia, consignó la observación de cultivos de acelga, perejil y remolacha con hojas que presentaban áreas necróticas circulares e irregulares blanco grisáceas a marrón claro, rodeadas por clorosis y áreas necróticas de forma circular, con necrosis de tonalidad marrón claro y borde oscuro. Se fotografió y se georreferenciaron.

El Acta N° 270 del 05/11/21 (fs. 55 del expediente administrativo), labrada en el lote ubicado en coordenadas 26°9'17.2206"S 59°36'3.66372"O —zona rural de Presidencia Roca— explotado por Petronilo Salina, consignó la observación de cultivos de maíz y zapallo con hojas que presentaban áreas necróticas de forma circular e irregular, de tonalidad blanco grisácea a marrón claro, con borde marrón, rodeadas de áreas cloróticas; y ejemplares de cítricos con áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidades blanco grisácea, marrón claro y marrón oscuro rodeadas de clorosis. Se tomaron fotografías y se georreferenciaron.

A fs. 47, 49, 51 y 53 obraban Actas de rectificación N° 265, 266, 267 y 268, correspondientes a las Actas N° 257, 260, 261 y 259 respectivamente, las cuales habían sido consignadas erróneamente con fecha 04/10/21.

De todas las diligencias practicadas in situ y de la documental recabada —en especial la Receta Agronómica de Aplicación N° 522-1623459259162983 del 22/10/21—, la Subsecretaria coligió prima facie que personal de la empresa de aeroaplicación de agroquímicos SUDAMERICANA SRL realizó tratamientos con productos herbicidas e insecticidas en varios lotes arrendados y explotados por la firma MARFRA S.A., ubicados en zona rural de Presidencia Roca e individualizados como Lotes 6 Izquierda, 6 Derecha, Lote 9 y 19 Pista y Lote 5 Derecha, entre los días 22 y 23/10/21, con condiciones climáticas de temperatura y dirección y velocidad del viento que tornaban excesivamente riesgoso intentar el tratamiento fitosanitario por la posibilidad de producirse una deriva. La denuncia señaló que el reproche de las conductas tanto del piloto de la firma SUDAMERICANA como del asesor técnico de la firma MARFRA S.A. se agravaba debido a que ambos profesionales, por su condición de expertos y su habitualidad en la actividad,

no debían ni podían desconocer las reglas técnicas para una aplicación diligente, evidenciando su actuar una total desaprensión a dichas reglas.

En cuanto al encuadre legal, la Subsecretaria consideró que existían elementos de entidad suficientes para la correspondiente denuncia penal en orden a la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la Ley N° 24.051, y que era de aplicación la figura de contaminación ambiental mediante residuos peligrosos, atento que tanto la normativa provincial como la nacional de la materia establecían en sendos arts. 2 que sería considerado peligroso todo residuo que pudiera causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Señaló que la Convención de Basilea, aprobada por Ley N° 23.922, definía los residuos como las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado. Individualizó como presuntos responsables penales al piloto de la firma SUDAMERICANA SRL, Guido Alejandro KINDWERLEY, DNI N° 14.766.352, domiciliado en Ruta 95 Km 1024 de la ciudad de Villa Ángela, y al asesor técnico de MARFRA S.A., ingeniero agrónomo Pablo Ariel MARKONICH, DNI N° 24.259.106, con domicilio en Manzana 86, Parcela 10 del Barrio 104 Viviendas de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

En el petitorio, la Subsecretaria solicitó que se tuviera por formulada la denuncia penal por el delito de contaminación ambiental en los términos del art. 55 de la Ley N° 24.051, o el que surgiera de la investigación penal preparatoria, y que se ordenaran las medidas probatorias pertinentes. Asimismo, remitió copia certificada del Expediente Administrativo N° E45-2021-875-E caratulado "Juan Merelles y Otros s/Denuncia sobre Deriva". La denuncia fue suscripta por María Lidia Garrafa, DNI N° 16.065.246.

Pruebas incorporada al expediente digital.

- Informe del Proyecto SPRINT — Resultados en muestras biológicas humanas 2021-2023 (registro 25/10/23).

La parte actora acompañó los informes individuales de resultados del Proyecto SPRINT ("Sustainable use of Plant Protection products for Innovative"), correspondientes a varios de los actores de la causa. El proyecto, financiado por la Agencia Ejecutiva de Investigación de la Unión Europea (H2020), tuvo al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Estación Experimental Agropecuaria Balcarce, como referente en la Argentina, bajo la responsabilidad de la Dra. Virginia Aparicio.

El muestreo biológico humano fue realizado en la primera quincena de noviembre de 2021, siguiendo un protocolo acordado para los 11 países participantes, con la colaboración profesional del Dr. Julián Verona, del Laboratorio Verona de Balcarce. Las muestras —de sangre, orina, materia fecal y pulsera de exposición ambiental de silicona— fueron remitidas a distintos laboratorios europeos para su análisis. El protocolo fue revisado por pares y publicado en la revista científica PLOS ONE (Van der Bruggen et al., 2021).

Los informes individuales incluían tablas de resultados con la concentración de cada plaguicida detectado, el límite de detección (LOD) y el límite de cuantificación (LOQ), correspondientes a las muestras de sangre, orina, materia fecal y pulsera de cada participante. En cada muestra se analizaron 208 plaguicidas. Los informes señalaron que el total de participantes argentinos presentó rangos de 2 a 10 plaguicidas en sangre, 6 a 13 en orina, 0 a 18 en materia fecal, y 7 a 53 en las pulseras de exposición. Entre los plaguicidas detectados en muestras de campo se identificaron, entre otros: atrazina, azoxistrobina, carbendazim, ciproconazol, DDT y sus metabolitos, dieldrín, epoxiconazol, hexaclorobenceno, lindano, metolaclor-S, miclobutanil, terbutilazina y trifloxyestrobina.

Los informes aclararon expresamente que su propósito era mapear la presencia de plaguicidas, sin incluir una interpretación de los resultados ni concluir sobre causalidad. Adjuntaron, como Anexo 1, la lista completa de los 208 plaguicidas analizados con sus características principales. La sección de "Consideración preliminar" señalaba que las mezclas de residuos de plaguicidas están omnipresentes en los ecosistemas y que la mayoría de los residuos son peligrosos para el ecosistema y para los humanos.

- Informe Unidad Fiscal N° 2 de General San Martín (registro del 18/06/24). Señaló que la causa caratulada "Silvestri Facundo Sebastián s/ Infracción a la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos", Expte. N° 2586/2021-5, se encontraba archivada con decreto de archivo firme. Agregó que la causa se inició por una denuncia contra la firma UNITEC BIO S.A. en Presidencia Roca, Chaco. Que, atento las grandes extensiones del predio, hay sectores del mismo que abarcan la jurisdicción de Presidencia Roca y otros la de Pampa del Indio.

- Informe de la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental (registro del 20/05/26). El 21/04/26, la Directora de Fiscalización y Control Ambiental remitió un informe en respuesta al oficio librado en autos, en el que se había requerido: a) la cantidad de kilos/litros de glifosato, bentazón, 2,4-D, acetoclor, paraquat, atrazina y todo otro principio

activo utilizado en las actividades agrícolas desarrolladas en el establecimiento demandado en los últimos cinco años; b) la solicitud de informes y respuestas del Ministerio de Salud Pública.

En cuanto al punto a), el informe indicó que la Dirección lleva el registro de los productos fitosanitarios liberados al ambiente mediante la base de datos de recetas agronómicas de aplicación, pero que únicamente posee acceso directo a las recetas confeccionadas en los últimos dos años. Para acceder a registros anteriores, señaló que resulta necesario requerir la información al Colegio Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco (CPIACH), organismo que administra y resguarda tales antecedentes. Dejó constancia de que las recetas correspondientes al período disponible habían sido oportunamente remitidas en autos.

En cuanto al punto b), el informe indicó que con fecha 05/08/24 se remitió nota al Ministerio de Salud provincial —mediante Actuación Electrónica N° E45-2024-7387-Ae— a fin de coordinar la implementación del Registro Epidemiológico previsto en el art. 34 de la Ley N° 2026-R y el Protocolo de Exámenes Toxicológicos del art. 30 de la misma ley.

En ese documento —que la Dirección acompañó adjunto al informe— se señaló que tales mandas legales "no han sido satisfechas a día de hoy", que la nota remitida a la Directora de Epidemiología del Ministerio de Salud, Dra. María Elisa Flores, en enero de 2024, nunca fue contestada, y que en julio de 2024 se había recibido cédula de intimación del tribunal en la causa "Ruiz Griselda Rosalía s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 12385/21) por el mismo registro.

- Informes de control de calidad de agua en servicios de Presidencia Roca y Pampa del Indio de SAMEEP (fs. 413/425). El Departamento de Calidad del organismo informó los controles de calidad de agua en servicios de Presidencia Roca y Pampa del Indio, desde el 2006 hasta el año 2023. Respecto a los controles realizados, dice que las muestras fueron extraída de la base de datos de la Div Laboratorio Central, y toma como puntos de control en ambos servicios, los puntos de distribución (bajada de tanques de distribución), y eventualmente cisternas y redes.

Dice que los análisis que se hacen corresponden a parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Que las técnicas han ido cambiando a lo largo de los años, incorporándose otros parámetros, o reduciendo algunos por cuestiones de disponibilidad. En cuanto a la calidad de agua para consumo, considera como principal parámetro de

riesgo la calidad microbiológica. Que en el periodo referido en este informe se tomaron 183 muestras microbiológicas, dando el 97,8% de ellas resultados aceptables.

Expone que en las muestras no se han detectado metales, y dos de los parámetros que mayor registro han tenido son color y turbiedad. Que estos son parámetros de tipo estético, y su presencia se ha debido a los modelos de tratamiento que cada panta presentó, reduciéndose su frecuencia de detección desde la puesta en marcha de la nueva planta en Presidencia Roca.

No obstante lo informado por SAMEEP, advertimos que los análisis corresponden a un estudio físico-químico y bacteriológico de calidad de agua, pero no incluyen, por sí solos, determinaciones de plaguicidas, agroquímicos o biocidas.

Así, los parámetros que figuran a fs. 414/425 son físicos y químicos generales: Conductividad, Color, Turbiedad, Sólidos totales disueltos, Cloro residual, pH, Nitritos, Alcalinidad, Dureza, Calcio y magnesio, Aluminio, Arsénico, Flúor, Hierro, Manganeso, Sulfatos, Cloruros y Nitratos. Estos parámetros permiten evaluar salinidad, mineralización, presencia de ciertos metales, contaminación orgánica indirecta y aptitud para consumo humano, pero no identifican moléculas de plaguicidas.

Los estudios bacteriológicos incluyeron: Coliformes totales, Coliformes fecales, Pseudomonas, y Calidad bacteriológica. Estos determinan contaminación microbiológica, pero tampoco detectan agroquímicos, como ser: Glifosato, AMPA (metabolito del glifosato), 2,4-D, Atrazina, Paraquat, Clorpirifós, Endosulfán, Cipermetrina, etc., estudios se realizan mediante técnicas instrumentales como: Cromatografía gaseosa (GC-MS), Cromatografía líquida (HPLC o LC-MS/MS), y Métodos específicos para glifosato y AMPA.

De tal modo, desde el punto de vista probatorio, el análisis de SAMEEP puede servir para demostrar la calidad general del agua o la presencia de contaminación microbiológica o por ciertos elementos químicos, pero no permite concluir que el agua esté libre de plaguicidas, ni tampoco que los contenga, porque esas sustancias simplemente no fueron buscadas.

Expte. N° 13002/2022-1-A (ex SIGI Expte. N° 2575/21).

- Informe Observatorio de Conflictos Sociales de la UNNE y la Fundación "Dr. Ramón Carrillo" del 16/11/21. Elaborado a partir de denuncias formuladas por vecinos, funcionarios municipales y concejales de Presidencia Roca, en relación con las fumigaciones aéreas realizadas en el Establecimiento "Don Panos" durante el mes de

octubre de 2021, que habrían afectado a pequeños agricultores, huertas escolares, huertas comunitarias y de organizaciones sociales, y a la salud de varias familias.

El informe incorpora cartografía oficial que delimita las zonas de exclusión y la línea agronómica conforme a la Ley de Biocidas N° 2026-R y su reglamentación, señalando omisiones en cuanto a la delimitación de distancias desde reservas, fuentes o reservorios de agua.

Los hechos denunciados consisten en pulverizaciones aéreas reiteradas en el Establecimiento Don Panos, estimativamente entre los días 20 y 24/10/21. Según lo informado por la autoridad de aplicación de la Ley de Biocidas en el portal oficial, la empresa MARFRA realizó una fumigación aérea con vientos a una velocidad no permitida y sin receta agronómica. Los daños denunciados comprenden la destrucción del total de las huertas de sementera baja que abastecen el mercado local y regional, de dos huertas escolares, de una huerta comunitaria de mujeres artesanas Qom del Barrio San Juan y de una huerta de la organización social Barrios de Pie, así como la afectación en la salud de al menos doscientas personas que debieron concurrir a establecimientos sanitarios durante la semana del 23 al 31/10/21, según declaración que consta en Acta Notarial N° 6 labrada por el Escribano Pablo Ayala Alvaredo.

La cronología reconstruida en el informe indica que el 23/10/21 el Técnico Municipal Martín Troche recibió fotografías de agricultores de la Colonia San Francisco que mostraban los daños en sus cultivos. El 26/10/21, agentes de la Brigada Operativa Ambiental y de la Dirección de Fiscalización Ambiental se constituyeron en Presidencia Roca, inspeccionaron campos de 35 productores, tomaron muestras y labraron acta de inspección a MARFRA SA solicitando habilitaciones y receta agronómica. El 08/11/21, el Intendente Gustavo Martínez declaró en un medio radial que la producción de los huerteros se perdió totalmente, que se cortó la cadena de abastecimiento del mercado local y regional, y que los contratistas producían unas diez mil hectáreas de algodón en el establecimiento, realizando aplicaciones aéreas en tres oportunidades durante octubre. Reconoció que la última aplicación se hizo con viento sur fuerte y que las consecuencias fueron visibles en la vegetación a los dos días.

El 09/11/21, el titular de la Brigada Operativa Ambiental declaró que su equipo levantó muestras de sólidos, líquidos, plantas y agua, entrevistó a autoridades municipales y personal sanitario, y que agentes del hospital local informaron intervenciones por vómitos en pobladores, sin poder asegurar que fueran consecuencia de

la fumigación. El 12/11/21, el Técnico Troche manifestó que el efecto de la deriva alcanzó no solo la Colonia San Francisco sino también las Colonias San Isidro y Dorrego y el propio casco urbano, y que la empresa se hizo cargo de la producción dañada mediante negociación efectuada durante la fiscalización.

El relevamiento territorial realizado el 10/11/21 en la zona urbana de Presidencia Roca registró la presencia de manchas de color beige a marrón en hojas de árboles, plantas ornamentales de jardines y cultivos de huertas, caída prematura de hojas en toda la zona urbana hasta las márgenes del Río Bermejo, y daño total en un cultivo de zapallo de cuatro hectáreas cuyos propietarios señalaron que no era la primera vez que ocurría algo similar. Se consignó que para acceder a esa chacra se atraviesa toda la zona urbana pasando a doscientos metros de la planta potabilizadora de SAMEEP.

En cuanto a los impactos en la salud, el informe reporta entrevistas a ocho familias —representativas de cuarenta personas de un mismo barrio— que manifestaron síntomas durante la última semana de octubre: vómitos, diarreas, dolor de cabeza, mareos, debilitamiento, fiebre, dificultad respiratoria y sed excesiva. Los primeros afectados fueron niños menores de cinco años; dos de ellos debieron ser internados por al menos cuarenta y ocho horas. Ninguna de las personas que concurrió al hospital declara que se le hayan tomado muestras de orina o de sangre. El tratamiento indicado consistió en rehidratación, sin entrega de constancias médicas ni recetas. Desde el hospital se hizo trascender que los síntomas serían causados por una bacteria presente en el agua a raíz de la bajante del río.

Las observaciones finales del informe señalan que, a veinte días de la intervención de la Subsecretaría de Ambiente, no se habían informado los agroquímicos utilizados, no se había realizado relevamiento sanitario de la población expuesta ni seguimiento de los afectados, no se había informado el número oficial de personas asistidas en el hospital, y no había intervenido el Ministerio de Salud Pública conforme lo prescriben los artículos 31 y 34 de la Ley de Biocidas. El informe concluye que resulta evidente el rastro de la deriva desde las colonias cercanas a los lotes fumigados hasta todo el casco urbano y las márgenes del Río Bermejo, y que la manifestación de síntomas referida por los entrevistados es temporalmente coincidente con los días en que se produjeron las pulverizaciones aéreas (SIGI 27/11/21).

- Acta de Comprobación N° 6, Escritura labrada por el Escribano Pablo Marcelino Ayala Alvaredo, Presidencia Roca, Chaco, 30/10/21

El documento consiste en un Acta de Comprobación labrada el 30/10/21 por el Escribano Pablo Marcelino Ayala Alvaredo, Titular del Registro Notarial N.º 151 de Resistencia, a requerimiento de José Orlando Kumm, domiciliado en Presidencia Roca. El escribano se constituyó en distintos lugares de esa localidad y sus alrededores para dejar constancia notarial del estado de las especies vegetales afectadas, tomando fotografías y recogiendo las manifestaciones de los intervinientes.

En la intersección de calles 24 de Septiembre y Formosa, constató que dos árboles —"palo borracho" y "jacarandá"— presentaban desfoliación de las ramas del lado Sur de sus copas, con hojas caídas verdes y algunas amarillentas formando tapiz en el suelo. El requirente manifestó haber escuchado el sonido del motor de un avión fumigador los días viernes 22 y sábado 23 de octubre trabajando para el establecimiento "Don Panos"; que esos días hubo fuertes vientos del Sur, por lo que resultaron expuestas viviendas, especies vegetales, animales y personas del pueblo y sus alrededores; que presume que se utilizaron agroquímicos altamente tóxicos y posiblemente prohibidos; y que él mismo sufrió picazón y reacciones cutáneas tipo alérgicas en sus extremidades.

En la intersección de calles 24 de Septiembre y Salta, se constató un árbol "urunday" con desfoliación exclusivamente en el lado Sur de su copa. Una vecina identificada como Bibiana Noemí Gamarra exhibió una planta "hoja de vista" con hojas muy amarillentas, y manifestó que luego de las fumigaciones quedó como quemada y que ella misma comenzó a sentir irritación, molestias nasales y a lagrimear.

En la Quinta 36, sobre calle 24 de Septiembre, se constató una huerta con plantas de zapallo, maíz, sandía, melón, batata, cebolla de verdeo, repollo, perejil y achicoria, muchas con decoloraciones y manchas amarillentas o blanquecinas, y otras totalmente secas. El productor Antonio Navarro manifestó que las plantas empezaron a enfermarse y secarse después de que fumigó el avión de "Don Panos", y que le picaban las piernas al contacto con ellas. Un vecino identificado como Juan Bautista NAVARRO manifestó padecer fuertes dolores de cabeza desde las fumigaciones, y que las plantas de pomelo de la vivienda donde reside sufrieron daños.

En la avenida San Martín prolongación Norte, se constató la presencia de dos árboles "ceibos" con desfoliaciones en el lado Sur de sus copas y yuyos con manchas blanquecinas. El vecino José María González Ferro manifestó que entre los días jueves 21, viernes 22 y sábado 23 de octubre una avioneta grande estuvo fumigando los campos del establecimiento "Don Panos"; que a partir del domingo 24 empezaron a presentarse

numerosos niños con diarreas y vómitos; que el lunes 25 se veía en el hospital una cola de más de cincuenta personas; que el 29/10/21 había aproximadamente veinte personas internadas en el Hospital Rural con vómitos, diarreas y deshidratación; y que en total esa semana se atendieron más de doscientas personas por esos síntomas. Señaló que lo fumigado habría sido un herbicida del tipo 2-4-D o Randá, que secó huertas familiares y miniemprendimientos de zapallos, sandías, maíz y tabaco, y que los árboles del pueblo se estaban quedando sin hojas. Refirió que él y su hijo estuvieron con diarreas, vómitos y dolor de panza desde el martes siguiente a las fumigaciones, y que posiblemente el agua de SAMEEP esté contaminada. El escribano también constató en ese sector una planta de "ligustro" con hojas descoloridas y amarillentas, próxima al Río Bermejo, y un árbol "tipa" en el camping municipal con defoliación parcial de hojas verdes.

En la Quinta 1, al Noroeste del camping municipal, el productor Justo Millán Tellier exhibió una plantación de cinco hectáreas de zapallos con signos de descomposición, plantas mustias, arrugadas, amarronadas, decoloradas y en algunos casos secas; también una formación de bambú casi totalmente decolorada y un árbol "urunday" con defoliaciones en su lado Sur. El productor manifestó que los zapallos abortaron sus cargas nuevas y perdieron la floración pocos días después de las fumigaciones aéreas, y que sus cultivos en la Colonia Santa María resultaron igualmente afectados.

En la Escuela EP N° 147 "Pabla Cáceres" de la Colonia San Isidro, se constató una huerta escolar con plantas de acelga, zapallito, cebolla de verdeo, perejil, tomate y lechuga, muchas decoloradas o con manchas amarillentas y algunas secándose. El técnico agropecuario Jorge Alberto Giménez Núñez manifestó que las plantas comenzaron a arruinarse pocos días antes, que el lunes 25/10/21 notó los daños al pasar por la escuela, y que había escuchado el ruido del avión fumigador de "Don Panos" el viernes 22/10/21 con mucho viento en ese momento.

En el camino vecinal hacia la Ruta Provincial N.º 3, se constató la presencia de árboles "tipa" y "lapacho" con defoliaciones en el lado Sur de sus copas, y una formación de bambú casi totalmente decolorada.

En el Lote N.º 3, Colonia Coronel Dorrego — Ex Colonia Santa María, el requirente exhibió siete almácigos de plantas de tabaco con hojas decoloradas y amarillentas, y una superficie de aproximadamente quince hectáreas con plantas de tabaco trasplantadas totalmente secas hasta sus raíces. Manifestó que tanto los

almácigos como las plantas trasplantadas se arruinaron pocos días después de las fumigaciones aéreas de los días 21, 22 y 23 de octubre. El escribano dejó constancia de que durante la diligencia el requirente recolectó muestras de partes caídas y afectadas de las especies vegetales constatadas, con la finalidad de preservarlas como prueba ante la Justicia (SIGI: 27/11/21).

- Informe circunstanciado de la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad de la Provincia del Chaco. El informe da cuenta de las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo N° E45-2021-875-E caratulado "Juan Merelles y otros s/ Denuncia sobre Deriva" (SIGI: 18/11/21).

La Subsecretaría tomó conocimiento de los hechos a raíz de una denuncia del 25/10/21, mediante la cual se informó que entre los días 22 y 23 de octubre personas oriundas de la Colonia San Francisco observaron una aeronave blanca sobrevolando un lote lindante al sector sur de esa colonia que presumiblemente realizaba tareas de pulverización de agroquímicos. En esos días el viento provenía del cuadrante sur con ráfagas de hasta 20 km/h, lo que habría provocado la dispersión del producto hacia la Colonia San Francisco y la localidad de Presidencia Roca. Los vecinos advirtieron en los días siguientes que los árboles —tanto nativos como implantados— comenzaron a amarillear y a perder el follaje, y que las láminas foliares de los cultivos presentaban síntomas compatibles con la aplicación de un herbicida.

A instancias del Municipio de Presidencia Roca, la Subsecretaría comisionó un equipo de inspectores de la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental y de la Brigada Operativa Ambiental, que se constituyeron en la localidad los días 27 y 28/10/21, y regresaron los días 04 y 05/11/21 para continuar las diligencias.

Durante esas inspecciones se labraron las siguientes actas, todas ellas con toma de muestras vegetales, fotografías y georreferenciación, salvo indicación en contrario:

El Acta N° 240 del 27/10/21 (lote de Juan Merelles) registró en cultivos de cebolla, perejil y maíz lesiones necróticas y cloróticas circulares e irregulares. Merelles declaró haber observado el 22/10/21 una aeronave blanca realizando aplicaciones en el Establecimiento "Don Panos" durante la mañana y la tarde, y haber visto los daños el 25/10/21.

El Acta N° 241 del 27/10/21 (lote de Rubén Raúl Pelizardi) constató en cultivos de cebolla, chaucha, zapallo, remolacha, acelga y perejil lesiones necróticas y

cloróticas de diversas tonalidades. Pelizardi declaró haber notado los daños el 23/10/21 por la tarde.

El Acta N° 242 del 27/10/21 (lote de Antonia Nélica Prieto) registró en cultivo de zapallo lesiones necróticas con centros blanquecino-grisáceos, bordes marrones y halo clorótico. La señora Prieto declaró haber comenzado a ver las lesiones el 23/10/21 y haber visto el 22/10/21 una aeronave de color amarillo sobrevolando la Colonia San Francisco.

El Acta N° 243 del 27/10/21 (lote de Oscar Ramón Benítez) constató en cultivos de maíz y melón lesiones necróticas circulares e irregulares con halos cloróticos y bordes marrón oscuro.

El Acta N° 244 del 27/10/21 (lote de Osvaldo Fabián Cantero) registró en cultivos de acelga, perejil, remolacha, tabaco, mandioca, cebolla, zapallo, frutillas y repollo lesiones necróticas y cloróticas de diversas formas y tonalidades. Cantero declaró haber comenzado a ver los daños el 24/10/21.

El Acta N° 245 del 27/10/21 (lote de Tomás Antonio Cantero) constató en cultivo de tabaco lesiones necróticas grisáceas y de tonalidad marrón claro con clorosis circundante.

El Acta N° 246 del 27/10/21 (lote de Rubén García) registró en cultivo de tabaco lesiones necróticas grisáceas y marrón claro rodeadas de áreas cloróticas. García declaró haber visto el 22/10/21 por la mañana una aeronave blanca sobrevolando la Estancia "Don Panos" y haber observado los daños en su cultivo el 24/10/21.

El Acta N° 247 del 27/10/21 (lote de Rolando Valentín Foutel) registró en cultivo de tabaco hojas completamente necróticas y lesiones con halo clorótico. Foutel declaró haber visto el 22/10/21 una aeronave sobrevolando hacia el sector sur sobre la Estancia "Don Panos" y haber visto los daños en su cultivo el 25/10/21.

El Acta N° 248 del 27/10/21 (lote de Pablo Samuel Delgado) constató en cultivo de tabaco lesiones necróticas grisáceo-marrón rodeadas de áreas cloróticas. Delgado declaró haber visto una aeronave blanca aplicando agroquímicos en la Estancia "Don Panos" los días 21, 22 y 23/10/21, y haber notado los daños en su cultivo el 24/10/21.

El Acta N° 249 del 27/10/21 (lote de Cosme Tomás Gómez) constató en cultivos de zapallo, sandía, cebolla, perejil, poroto, maíz y acelga lesiones necróticas y cloróticas de diversas tonalidades. Gómez declaró haber notado los daños el 23/10/21.

Las Actas N° 252 y 253 del 28/10/21 (lotes 6 Izquierda, 6 Derecha y 9 de la firma MARFRA S.A.) registraron en los tres lotes malezas de hoja fina y ancha con áreas necróticas y cloróticas, y hacia el cardinal norte ejemplares arbóreos y arbustivos con hojas completamente necróticas y clorosis generalizada. El asesor técnico de MARFRA S.A., Ing. Pablo Ariel Markonich, entregó la Receta Agronómica de Aplicación N° 522-1623459259162983 de fecha 22/10/21 y una nota de aviso previo de aplicaciones al Municipio de fecha 18/10/21, e indicó que la empresa aplicadora fue SUDAMERICANA S.R.L.

El Acta N° 250 del 28/10/21 (lote de Justo Millán Tellier) constató en cultivo de zapallo áreas necróticas blanco-grisáceas y marrón claro con bordes oscuros rodeadas de clorosis. Tellier declaró haber visto los daños el 24/10/21.

El Acta N° 251 del 28/10/21 (lote de Claudia Blanca Sotelo) registró en cultivos de maíz, batata, zapallo, arvejas, mandioca y alfalfa áreas necróticas y cloróticas de diversas formas. Sotelo declaró haber notado los síntomas el 23/10/21.

El Acta N° 254 del 28/10/21 (lote de Orlando Luis Pinto) constató en cultivos de zapallo, maíz y mandioca áreas necróticas y cloróticas circulares e irregulares. Pinto declaró haber observado los síntomas el 25/10/21.

El Acta N° 255 del 28/10/21 (lote de Germán Esteban Romero) registró en cultivos de maíz, cebolla, acelga, melón y sandía áreas necróticas y cloróticas de diversas tonalidades. Romero declaró haber visto los síntomas el 25/10/21 por primera vez.

El Acta N° 256 del 28/10/21 (lote de Ricardo Omar Vega) consignó la extracción de una muestra de agua de la laguna ubicada en el predio, en frasco de vidrio de un litro, con consentimiento del titular.

El Acta N° 257 del 04/11/21 (lote de MARFRA S.A.) registró la toma de muestras de follaje de plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas en la cabecera norte del lote Seis Derecha.

El Acta N° 258 del 04/11/21 (lote de UNITEC BIO S.A.) constató pastura natural y arbustos sin síntomas de fitotoxicidad por herbicidas. El ingeniero agrónomo de la firma informó que el predio se utiliza exclusivamente para ganadería.

El Acta N° 259 del 04/11/21 (lote de Isidora Villalba Acosta) registró en cultivo de cebolla áreas necróticas circulares blanco-grisáceas e irregulares rodeadas de clorosis.

El Acta N° 260 del 04/11/21, labrada en el Hospital Rural de Presidencia Roca, consignó la entrevista con la Directora, doctora Lilián Almirón, quien declaró que

hubo un incremento de casos gastrointestinales desde comienzos de octubre, que se llevan registros de internaciones, y que ante esos casos se solicita hemograma y PCR, los cuales en la mayoría de los casos dan resultado positivo, lo que evidencia infección bacteriana.

El Acta N° 261 del 04/11/21, labrada en la planta potabilizadora de SAMEEP de Presidencia Roca, consignó la toma de una muestra de agua presedimentada de cámara de ingreso a canaleta Parshall, en frasco de vidrio de un litro.

El Acta N° 262 del 04/11/21 (dos lotes del señor Juan Aníbal González) registró en cultivos de remolacha, repollo, cebolla, zapallo y maíz áreas necróticas blanco-grisáceas circulares e irregulares con bordes oscuros y clorosis circundante, con idéntica sintomatología en ambos predios.

El Acta N° 263 del 04/11/21 (lote de Eden César Ávalos) constató en pasturas gramíneas y malezas de hoja ancha áreas necróticas circulares e irregulares blanco-grisáceas y marrón, rodeadas de clorosis.

El Acta N° 264 del 04/11/21 (lote de Sergio Gustavo Candia) registró en cultivos de acelga, perejil y remolacha áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidades blanco-grisácea y marrón claro rodeadas de clorosis.

El Acta N° 270 del 05/11/21 (lote de Petronilo Salina) constató en cultivos de maíz, zapallo y ejemplares de cítricos áreas necróticas circulares e irregulares de tonalidades blanco-grisácea, marrón claro y marrón oscuro rodeadas de clorosis.

El informe consigna además que obran en el expediente administrativo: nota al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco solicitando información sobre el incremento de consultas por síntomas asimilables a intoxicación; nota al Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos del Chaco remitiendo copia de las actuaciones a los fines disciplinarios previstos en el art. 46 inc. f) de la Ley de Biocidas; nota a SAMEEP solicitando los resultados de los análisis de muestras colectadas en la Planta Potabilizadora los días 22 y 23/10/21. El informe señala que a la fecha de su presentación aún restan incorporarse los resultados de las muestras de material vegetal y de agua colectadas, por no haber sido remitidos por los organismos encargados de practicarlos.

- Expte. Adm. E45-2021-875 (SIGI: 18/11/21).

Esta actuación administrativa es descripta en el informe circunstanciado citado precedentemente, y reproduce textualmente los extractos pertinentes de cada una de las actas que integran este expediente.

Del mismo, destacamos un acta labrada en la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad de la Provincia del Chaco, de fecha 25/10/21. En ella se deja constancia de una comunicación telefónica realizada por Eduardo Troche, identificado como Secretario de Producción y Ambiente del Municipio de Presidencia Roca. Allí se denuncia que entre los días 22/10/21 y 23/10/21 distintos pobladores de la Colonia San Francisco observaron una aeronave de color blanco sobrevolando un lote lindante al sector sur de dicha colonia, identificado como establecimiento "Don Panos", presumiéndose la realización de tareas de pulverización de agroquímicos. También se consigna que durante esos días se registraban vientos provenientes del cuadrante sur con ráfagas de hasta 20 km/h, lo que habría provocado la dispersión del producto aplicado hacia la Colonia San Francisco y la localidad de Presidencia Roca. Asimismo, se deja asentado que posteriormente se observaron árboles con amarillamiento y pérdida de follaje, y que productores de la zona manifestaron haber advertido afectaciones en sus cultivos compatibles con la aplicación de herbicidas. Finalmente, se dispone la remisión de la denuncia para su tramitación ante la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental. De estas actas, destacamos lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN N° 240 – JUAN MERELLES: Con fecha 27/10/21 personal de la Dirección de Fiscalización y Control Ambiental se constituyó en el inmueble georreferenciado perteneciente a Juan Merelles, pequeño agricultor de la zona. Se deja constancia de que el inspeccionado acompañó el procedimiento y permitió el ingreso al predio. Durante la recorrida se observaron cultivos de cebolla de verdeo, perejil y maíz. Respecto de la cebolla se describen lesiones necróticas de forma circular e irregular y áreas cloróticas; en el perejil se consignan lesiones necróticas y clorosis; y en el maíz se describen clorosis intervenales y lesiones necróticas. El acta refiere que fueron tomadas muestras de ejemplares de las tres especies, además de fotografías y puntos georreferenciados. El productor manifestó haber observado el 22/10/21 una aeronave blanca realizando aplicaciones en el establecimiento "Don Panos", y agregó que los daños en su chacra fueron advertidos el 25/10/21.

ACTA DE INSPECCIÓN N° 241 – RUBÉN RAÚL PELIZARDI: En fecha 27/10/21 los inspectores se constituyeron en el predio perteneciente a Rubén Raúl Pelizardi. En el lugar se observaron cultivos de cebolla con lesiones necróticas circulares, elípticas e irregulares y áreas cloróticas. También se describen daños en cultivos de chaucha, zapallo, remolacha, acelga y perejil, consistentes en lesiones necróticas de

diversa morfología y áreas cloróticas. El acta consigna la toma de muestras para análisis, la obtención de registros fotográficos y la georreferenciación del sitio. El productor manifestó haber comenzado a advertir daños en sus cultivos el día 23/10/21 por la tarde.

ACTA DE INSPECCIÓN N° 242 – ANTONIA NÉLIDA PRIETO: También el 27/10/21 se realizó una inspección en el predio de Antonia Nélida Prieto. Allí se observó un cultivo de zapallo cuyas hojas presentaban lesiones circulares e irregulares, con centros de tonalidad blanco grisácea, bordes amarronados y halo clorótico. Se dejó constancia de la extracción de muestras para análisis, de la toma de fotografías y de la georreferenciación del predio. La productora manifestó que comenzó a advertir las lesiones el 23/10/21 y agregó que el día anterior había observado una aeronave de color amarillo sobrevolando la Colonia San Francisco.

ACTA DE INSPECCIÓN N° 243 – OSCAR RAMÓN BENÍTEZ: En la misma fecha se inspeccionó el inmueble de Oscar Ramón Benítez. Se describen cultivos de maíz con lesiones necróticas circulares e irregulares rodeadas por halos cloróticos, así como cultivos de melón y sandía con lesiones necróticas y áreas cloróticas. El acta refiere la obtención de fotografías y la georreferenciación del lugar.

ACTA DE INSPECCIÓN N° 244 – OSVALDO FABIÁN CANTERO: Los inspectores se constituyeron en el predio de Osvaldo Fabián Cantero, donde se observaron distintos cultivos —entre ellos acelga, perejil, remolacha, tabaco, mandioca, cebolla, zapallo, frutilla y repollo— que presentaban lesiones descritas como necróticas, de forma circular e irregular, acompañadas en algunos casos por áreas cloróticas y variaciones de coloración. Se dejó constancia de la extracción de muestras vegetales para análisis, la toma de fotografías y la georreferenciación del lugar. El productor manifestó haber comenzado a advertir daños en sus cultivos a partir del 24/10/21.

ACTA DE INSPECCIÓN N° 245 – TOMÁS ANTONIO CANTERO: En el establecimiento de Tomás Antonio Cantero se inspeccionó un cultivo de tabaco. El acta describe hojas con lesiones necróticas de forma circular e irregular, de tonalidad grisácea y marrón claro, rodeadas por áreas cloróticas. Se tomaron fotografías y se georreferenció el sitio inspeccionado.

ACTA DE INSPECCIÓN N.º 246 – RUBÉN GARCÍA: Finalmente, se realizó una inspección en el predio de Rubén García. Allí se observó un cultivo de tabaco cuyas hojas presentaban lesiones necróticas de tonalidad grisácea y marrón claro, de forma circular e irregular, rodeadas por áreas cloróticas. Se tomaron fotografías y se

georreferenció el lugar. El productor manifestó haber observado una aeronave blanca sobrevolando el establecimiento "Don Panos" el día 22/10/21 y señaló que comenzó a advertir daños en sus cultivos el 24/10/21.

- Denuncia policial de Fabián Osvaldo Cantero formulada en la Comisaría de Presidencia Roca (SIGI: 08/11/21).

El Sr. Cantero denunció el 28/10/21, que el día domingo 24/10/21 se constató que la siembra de tabaco —variedades virginia y criollo—, pasturas y hortalizas varias de los productores de la zona fueron afectadas por la fumigación con productos agroquímicos realizados por contratistas de la empresa "Don Panos" en el transcurso de los días 21 a 24 de octubre del corriente año.

El denunciante asentó el relevamiento de los productores afectados, con indicación de las superficies dañadas por cada uno: Gómez Tomas ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas), Almirón Aparicio (2 ha de hortalizas), Tellier Justo ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas, 6 ha de zapallos, 1 ha de sandía), Páez Ramón (2 ha de hortalizas), Ruiz Díaz Mario (1 ha de maíz, 1 ha de naranja), Fernández Hugo (6 ha de zapallos), Bejarano Rafael ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas, 1 ha de mamón), Saracho Osvaldo (1 ha de zapallos, 4 ha de maíz, 15 ha de braquiarias, 4 ha de sorgo), Cardozo Oscar (2 ha de hortalizas), Bejarano Carlos (4 ha de hortalizas, $1\frac{1}{2}$ ha de zapallos), Mareco Las Franco ($\frac{1}{2}$ ha de naranja, 1 ha de mandioca, $\frac{1}{2}$ ha de cebolla), De la Torre José Antonio ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas), Montañez Gerardo ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas, 1 ha de zapallo, 4 ha de maíz), Cardozo Ermelindo ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas), Meza Félix (1 ha de hortalizas), Romero Germán (2 ha de hortalizas), Meza Aníbal (1 ha de hortalizas, 250 plantas de naranja), Scheig Rogelio (4 ha de zapallo, 6 ha de braquiaria), Fioroni Griselda (1 ha de hortalizas), Cantero Osvaldo (2 ha de hortalizas), EEP N.º 147 ($\frac{1}{4}$ ha de hortalizas), Camargo Ramón ($\frac{1}{2}$ ha de hortalizas). En cuanto a siembras de tabaco, los productores afectados fueron: González Serafín (2 ha de tabaco negro), Ruiz Díaz Mario (2 ha de tabaco negro), Foutel Rolando ($4\frac{1}{2}$ ha de tabaco negro), Bejarano Rafael (2 ha de tabaco negro), García Rubén (3 ha de tabaco negro), Mosqueda Alejandro (1 ha de tabaco criollo), Cantero Osvaldo (4 ha de tabaco negro, 11 ha de tabaco rubio), Cantero Tomás (3 ha de tabaco negro, 3 ha de tabaco rubio) y Delgado Pablo (3 ha de tabaco negro).

- Informe sobre la Calidad del Agua y del Suelo (registro 29/11/23).

El documento técnico elaborado por el Grupo de Extensión Universitaria Impenetrable Chaqueño (GEUIC) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la

Universidad de Buenos Aires y el CONICET, suscripto por la Dra. María Alcira Trinelli y la Lic. Vanina Lombardi, entre otros integrantes del grupo. El informe estudió la calidad de aguas de pozo, río y aljibe utilizadas para consumo y riego en Pampa del Indio, Presidencia Roca y localidades aledañas, en la Provincia del Chaco.

El informe señala como antecedente que en Pampa del Indio los integrantes de la comunidad Qom sufren falta de acceso a agua de calidad desde hace muchos años, que la localidad recibe pulverizaciones de compuestos agroquímicos aplicados a los cultivos de la zona, y que en Presidencia Roca, en el año 2021, hubo una pulverización de agroquímicos sobre la población que afectó la salud de cientos de pobladores.

Se consigna que el glifosato es el herbicida más utilizado a nivel mundial, que en Argentina representa el 82% del consumo total de herbicidas y que ha sido reportado como tóxico para la biota acuática y para seres humanos, con efectos crónicos sobre el metabolismo animal. Se indica asimismo que su principal producto de degradación, el ácido aminometilfosfónico (AMPA), daña el proceso de reparación de ADN y la síntesis de ARN mensajero en plantas y animales, y que bajas dosis de glifosato causan efectos congénitos en vertebrados e invertebrados, entre otros efectos. En el trabajo se estudió la calidad del agua y el suelo en relación a la presencia de glifosato y otros contaminantes microbiológicos y fisicoquímicos.

La recolección de muestras se realizó los días 17 y 18/06/22 en once sitios de muestreo: Paraje 10 de Mayo (cercañas de Pampa del Indio), Paraje San Isidro — Escuela Pabla Cáceres (Presidencia Roca), Río Bermejo (Presidencia Roca), Centro Integral Comunitario (Presidencia Roca), Sala de Salud de Campo Medina, Lote 71 de Campo Medina, Campo Nuevo — laguna (sitio 7A) y aljibe (sitio 7B), Río Guaycurú — Campo Alemani (Pampa del Indio), Lote 21 Campo Alemani (Pampa del Indio), y dos sitios en Colonia Alcalá (Presidencia Roca). Las muestras de suelo se tomaron en los mismos sitios que las de agua, salvo en Colonia Alcalá. La determinación de glifosato se realizó por HPLC con detector de fluorescencia, y los análisis microbiológicos incluyeron Coliformes Totales y Fecales, E. coli, Aerobios Mesófilos y Pseudomonas aeruginosa.

En cuanto a los resultados de glifosato en agua, se detectó el herbicida en los siguientes sitios: Río Bermejo (2,6 ng/ml), agua de red SAMEEP del CIC de Presidencia Roca (3,3 ng/ml), pozo de Campo Medina (88,5 ng/ml —el valor más alto del muestreo—), laguna de Campo Nuevo (2,2 ng/ml) y Río Guaycurú (2,6 ng/ml). En los extractos de suelo no se detectó glifosato.

En cuanto a los resultados microbiológicos, solo la muestra del CIC de Presidencia Roca -agua de red SAMEEP- cumplió con los límites establecidos por el Código Alimentario Argentino (CAA) para todos los parámetros microbiológicos, aunque presentó glifosato. Los sitios correspondientes a la Sala de Salud de Campo Medina, el pozo de Campo Medina, la laguna y el aljibe de Campo Nuevo, y el Río Guaycurú presentaron *Pseudomonas aeruginosa*, coliformes y/o *E. coli* por encima del límite permitido. El agua de la Escuela Pabla Cáceres del Paraje San Isidro presentó *Pseudomonas aeruginosa* por encima del límite. El informe destaca especialmente que la Sala de Salud de Campo Medina y la Escuela del Paraje San Isidro —lugares de concurrencia pública que reúnen población con problemáticas sanitarias y niños respectivamente— no cumplían con las regulaciones, lo que reviste particular gravedad.

El informe señala que la mayor concentración de glifosato se encontró en el agua de pozo de un domicilio rural aledaño a campos fumigados en Campo Medina (sitio 6), con 88,5 ng/ml, evidenciando que al estar en contacto con suelo fumigado el agua puede captar el herbicida. Se encontró glifosato en ambos ríos muestreados y en la laguna de Campo Nuevo, que está a cielo abierto y tiene mayor exposición a fumigaciones aéreas. En la única muestra que cumplía con todos los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos —el agua del CIC de Presidencia Roca distribuida por SAMEEP— se detectó igualmente presencia de glifosato (3,3 ng/ml), sustancia clasificada como posiblemente cancerígena por la IARC. El informe señala expresamente que la presencia de glifosato en el 55% de las muestras de agua, incluyendo el Río Bermejo, el Guaycurú y aguas de pozo y de red potabilizada, se relaciona con la pulverización del año 2021.

Las conclusiones del informe establecen que el 90% de las muestras no son potables conforme al CAA, que todos los orígenes de agua mostraron algún parámetro fuera de límite, y que la problemática de escasez de agua se combina con la aplicación masiva de agrotóxicos en la región. Entre las recomendaciones finales se indica: tratar el agua con lavandina concentrada para los casos de incumplimiento microbiológico; no utilizar el agua de pozo del Lote 71 de Campo Medina ni de pozos de la zona por su elevada carga de microorganismos y glifosato; y realizar un estudio epidemiológico sobre enfermedades asociadas a la contaminación bacteriana y a la exposición a herbicidas.

VI. 1. La decisión del caso. Al promover la demanda, los actores señalaron que las comunidades de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco se encuentran emplazadas en zonas rurales rodeadas por explotaciones agropecuarias de

gran escala pertenecientes a las firmas UNITEC BIO S.A. y MARFRA SA, desarrolladas mediante el uso intensivo de biocidas, y que desde hace años se registran fumigaciones aéreas y terrestres en predios linderos sin respetar las distancias mínimas de exclusión ni la protección de fuentes de agua. A su turno, la Provincia del Chaco y las empresas demandadas argumentaron que la explotación agrícola se realizaba conforme a la normativa vigente, negando todo efecto colateral negativo de su actividad antrópica.

Las actuaciones administrativas reseñadas documentan una secuencia reiterada de aplicaciones de agroquímicos en el área rural de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco, y una conflictividad ambiental sostenida en el tiempo. En efecto, desde el año 2010 se registran denuncias formuladas por habitantes de Campo Medina y Campo Nuevo, en las que se describen fumigaciones realizadas en proximidad a viviendas rurales, establecimientos educativos, cultivos familiares y cursos o reservorios de agua, atribuyéndoseles consecuencias sobre la salud humana, la producción agrícola y el ambiente.

Así, la Actuación N° 3179/11 del Defensor del Pueblo de la Nación recoge presentaciones iniciadas en 2011 que relatan fumigaciones aéreas y terrestres realizadas desde el establecimiento "Don Panos" que alcanzaban con su llovizna a las familias que habitaban la zona, con afectación de cultivos, animales, colmenas y fuentes de agua (Actuación N° 3179/11, Defensor del Pueblo de la Nación, reserva fs. 105).

Los expedientes administrativos N° E32-2019-5-E y N° E45-2021-189-E consignan procedimientos investigatorios que culminaron en imputaciones a UNITEC BIO SA y MARFRA SA por violación de los arts. 39 y 41 de la Ley N° 2026-R, con la aplicación de la Disposición Sancionatoria N° 413/20 del 05/11/20 en el primero de ellos (fs. 137/139).

El expediente administrativo N° E45-2021-875-E, caratulado "Juan Merelles y Otros s/ Denuncia sobre Derive", documentó que entre los días 22 y 23/10/21 personal de la empresa de aeroaplicación SUDAMERICANA SRL ejecutó tratamientos herbicidas e insecticidas en lotes de MARFRA SA con condiciones climáticas —vientos del cuadrante sur con ráfagas de hasta 20 km/h— que tornaban excesivamente riesgosa la aplicación por la posibilidad de producirse deriva, según lo coligió la propia Subsecretaria de Ambiente y Biodiversidad al formular denuncia penal en los términos del art. 55 de la Ley N° 24.051 (fs. 286/292).

Las diligencias de inspección practicadas por la Dirección de Fiscalización y

Control Ambiental los días 27 y 28/10/21 y 04 y 05/11/21 dieron lugar al labrado de veintinueve actas —N° 240 a N° 270— en predios de dieciséis productores de la zona rural de Presidencia Roca, en todos los cuales se constataron lesiones necróticas y cloróticas circulares e irregulares en los cultivos, con temporalidad coincidente con las pulverizaciones aéreas de los días 21 a 23/10/21 (Expte. Adm. E45-2021-875, SIGI: 18/11/21). El Acta Notarial de Comprobación N° 6 del 30/10/21 labrada por el Escribano Pablo Marcelino Ayala Alvaredo verificó en distintos puntos del casco urbano de Presidencia Roca la defoliación de árboles nativos e implantados en la dirección del viento sur, daños severos en huertas familiares y escolares, y manifestaciones de vecinos que refirieron síntomas físicos —picazón, irritación ocular y nasal, cefalea— luego de las fumigaciones (SIGI: 27/11/21).

El Informe del Observatorio de Conflictos Sociales de la UNNE y la Fundación "Dr. Ramón Carrillo" del 16/11/21 reconstruyó la cronología de los hechos, identificó que la deriva alcanzó no solo la Colonia San Francisco sino las Colonias San Isidro y Dorrego y el casco urbano de Presidencia Roca, y consignó que al menos doscientas personas debieron concurrir a establecimientos sanitarios durante la semana del 23 al 31/10/21 con síntomas gastrointestinales y respiratorios, de los cuales dos niños menores de cinco años requirieron internación (SIGI: 27/11/21). La directora del Hospital Rural de Presidencia Roca, doctora Lilián Almirón, confirmó a los inspectores un incremento de casos gastrointestinales desde comienzos del mes de octubre, con resultados positivos en hemograma y PCR que evidenciaban infección (Acta N° 260 del 04/11/21, fs. 37 del Expte. Adm. E45-2021-875).

El Informe sobre la Calidad del Agua y del Suelo elaborado por el Grupo de Extensión Universitaria Impenetrable Chaqueño (GEUIC) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA y el CONICET, suscripto por la Dra. María Alcira Trinelli y la Lic. Vanina Lombardi, constató que el 90% de las muestras relevadas en las localidades del área no son potables conforme al Código Alimentario Argentino.

En particular, detectó presencia de glifosato en el agua del pozo de un domicilio rural de Campo Medina en concentración de 88,5 ng/ml —la más alta del muestreo—, en la laguna de Campo Nuevo (2,2 ng/ml), en el Río Bermejo (2,6 ng/ml), en el Río Guaycurú (2,6 ng/ml) y en el agua de red de SAMEEP del Centro Integral Comunitario de Presidencia Roca (3,3 ng/ml), clasificado como posiblemente cancerígeno por la IARC. Adicionalmente, los sitios de Campo Medina y Campo Nuevo registraron

parámetros microbiológicos fuera de los límites permitidos. El informe vinculó expresamente la presencia de glifosato en el 55% de las muestras con las pulverizaciones del año 2021, y recomendó no utilizar el agua de pozo de Campo Medina por su elevada carga de microorganismos y glifosato (registro: 29/11/23).

El Informe del Proyecto SPRINT elaborado por el INTA con financiamiento de la Agencia Ejecutiva de Investigación de la Unión Europea detectó en muestras biológicas humanas de los propios actores rangos de 2 a 10 plaguicidas en sangre, 6 a 13 en orina, y de 0 a 18 en materia fecal, con detección de atrazina, DDT y sus metabolitos, dieldrín, hexaclorobenceno, lindano y glifosato, entre otros; si bien el informe aclaró que su propósito era el mapeo de presencia sin establecer causalidad, su sección preliminar consignó que las mezclas de residuos de plaguicidas son peligrosas para el ecosistema y para los humanos (registro: 25/10/23).

Sin embargo, de las actuaciones analizadas también surge que el criterio adoptado por la administración para delimitar las áreas de restricción previstas por la Ley N° 2026-R, se concentró principalmente en centros urbanos, establecimientos educativos y sanitarios, sin que se advierta la adopción de medidas equivalentes respecto de las viviendas rurales dispersas ni de las fuentes de agua utilizadas por las familias asentadas en el territorio.

Así, del acta de inspección labrada por la Subsecretaría de Ambiente y Biodiversidad surge que la actuación se inició a raíz de una denuncia formulada por Constancio Gómez, quien manifestó haber observado el 12/10/21 una aplicación aérea de agroquímicos en campos linderos a su propiedad. Durante la inspección realizada el 21/10/21, el denunciante refirió haber percibido un fuerte olor durante la pulverización y haber sufrido posteriormente dolores de cabeza y náuseas, síntomas que también habría presentado su esposa. En los lotes explotados por MARFRA SA inspeccionados por los agentes ambientales, se constató la presencia de plantas de algodón con necrosis parcial y total, así como malezas monocotiledóneas y dicotiledóneas con clorosis y necrosis foliar. El informe técnico señaló que tales manifestaciones resultaban compatibles con cuadros de fitotoxicidad atribuibles a la acción de herbicidas. También se dejó constancia de que las aplicaciones realizadas involucraron productos comerciales Roundup Full II, Zero y Vulkan.

No obstante ello, los inspectores concluyeron que los lotes inspeccionados se encontraban fuera de las áreas de restricción establecidas por la Ley N° 2026-R para

aplicaciones terrestres y aéreas de agroquímicos, indicando además que la distancia entre la propiedad de Gómez y el lote de la firma más próximo era de aproximadamente 1,21 km (reserva fs. 37).

La situación fáctica así descrita demuestra de manera manifiesta la omisión ilegítima de la parte demandada de delimitar correctamente la línea agronómica de restricción desde las viviendas de la población rural y desde los pozos, aljibes y reservorios de agua de las chacras familiares, y de aplicar íntegramente las prohibiciones del art. 26 de la Ley N° 2026-R, a fin de garantizar a los habitantes de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco el derecho al goce de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 de la Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial).

Pues, aun cuando el art. 26 de la Ley de Biocidas menciona "centros urbanos" junto a establecimientos educativos, sanitarios, reservas y fuentes o reservorios de agua, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246). Trasladando estas premisas al caso bajo análisis, corresponde señalar que una interpretación restrictiva de la normativa aplicable —que limitara su alcance exclusivamente a los denominados "centros urbanos" y omitiera las viviendas rurales como puntos de referencia de la línea agronómica— no resulta compatible con el bloque de constitucionalidad ambiental ni con el principio de igualdad, en tanto conduciría a establecer estándares diferenciados de protección del derecho a un ambiente sano según el lugar de residencia de las personas.

En efecto, los habitantes de zonas rurales son titulares plenos del derecho reconocido en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de la Constitución Provincial, en condiciones de igualdad con quienes habitan centros urbanos (arts. 16 y 75 inc. 22, Constitución Nacional). Por lo tanto, cualquier interpretación normativa que, en los hechos, implique una menor tutela ambiental para dichos sectores importaría consagrar un trato desigual carente de justificación razonable, vedado por el orden constitucional y convencional.

Esta conclusión se ve reforzada por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (Resolución 39/12 del Consejo de Derechos Humanos, 2018), la cual reconoce

expresamente que los habitantes rurales tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin ningún tipo de discriminación (art. 3), imponiendo a los Estados el deber de respetar, proteger y hacer efectivos tales derechos mediante la adopción de medidas apropiadas (art. 2).

Dicho instrumento internacional pone de relieve, además, la situación de especial vulnerabilidad estructural en la que se encuentran las personas que habitan y trabajan en zonas rurales, quienes sufren de manera desproporcionada condiciones de pobreza, dificultades de acceso a servicios esenciales, limitaciones en el acceso a la justicia y mayores cargas derivadas de la degradación ambiental y del uso de sustancias peligrosas. En particular, reconoce su derecho a un ambiente seguro, limpio y saludable (art. 18), así como el derecho a no ser expuestos a sustancias peligrosas o productos químicos tóxicos, incluyendo los agroquímicos (art. 14.2), lo que resulta directamente relevante en el contexto de las actividades aquí analizadas.

Asimismo, la Declaración enfatiza que los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir los riesgos derivados del uso de productos químicos en la agricultura, incluyendo su regulación, restricción o prohibición cuando resulte necesario para proteger la salud y el ambiente (art. 14.4), así como garantizar el acceso equitativo al agua, a los recursos naturales y a condiciones de vida adecuadas (arts. 5, 21 y 16). Tales disposiciones evidencian que la protección de los habitantes rurales no solo debe ser equivalente a la de otros sectores de la población, sino que, en razón de su mayor exposición a riesgos ambientales, exige una atención reforzada por parte de las autoridades.

A ello se suma que también fueron afectadas comunidades indígenas qom, a quienes el derecho internacional les reconoce el derecho a conservar y desarrollar su identidad cultural, sus formas de vida tradicionales y su especial relación espiritual, social y económica con las tierras, territorios y recursos naturales de los que dependen para su subsistencia. En tal sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo consagran el derecho de estos pueblos a la protección de sus territorios, al uso y disfrute de sus recursos naturales, a participar en las decisiones que los afectan y a ser consultados respecto de aquellas actividades susceptibles de producir impactos sobre su ambiente, su salud o sus modos de vida. Tales instrumentos reconocen que la preservación del entorno natural constituye una condición indispensable para la vigencia

efectiva de los demás derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Desde esa perspectiva, la afectación del ambiente no puede ser examinada únicamente como una lesión a bienes ecológicos en sentido estricto, sino también como una vulneración de derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, han sido interpretados por sus respectivos órganos de supervisión en el sentido de que la protección de la identidad cultural indígena, del acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a los recursos naturales necesarios para su subsistencia integra el contenido de los derechos humanos reconocidos a estos pueblos. De allí que cualquier actividad susceptible de degradar las fuentes de agua, alterar las condiciones de producción de alimentos o comprometer la salud de las comunidades indígenas debe ser evaluada con especial rigor, atendiendo a su situación de vulnerabilidad histórica y a la protección reforzada que les reconoce el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Asimismo, corresponde destacar que instrumentos más recientes, como la Convención sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú, han profundizado el reconocimiento del papel esencial de los pueblos indígenas en la conservación de los ecosistemas y en la gestión sostenible de los recursos naturales, imponiendo a los Estados deberes específicos de protección, participación e información. En consecuencia, cuando se encuentran comprometidos territorios habitados o utilizados por comunidades indígenas, los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional y no discriminación adquieren una intensidad reforzada, imponiendo a las autoridades públicas el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar riesgos de daño ambiental que puedan afectar la salud, la integridad cultural y las condiciones de vida de dichos pueblos, garantizando así el pleno goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En este sentido, la interpretación del régimen provincial en materia de biocidas no puede desentenderse de este contexto normativo y fáctico. Antes bien, debe ser realizada de modo tal que evite generar zonas de menor protección ambiental, particularmente en ámbitos donde la población se encuentra más directamente expuesta a las consecuencias de las prácticas agroproductivas y cuenta con menores herramientas para hacer valer sus derechos.

Desde esta perspectiva, admitir que las restricciones, distancias de resguardo o medidas preventivas previstas por la legislación resultan aplicables únicamente a centros urbanos implicaría, en los hechos, colocar a los habitantes de zonas rurales en una situación de mayor riesgo ambiental y sanitario, contrariando no solo el principio de igualdad, sino también el mandato de protección reforzada que surge de los instrumentos internacionales mencionados.

En consecuencia, una interpretación constitucional y convencionalmente adecuada impone extender el alcance de las normas de protección ambiental a todas aquellas situaciones en las que exista riesgo relevante para la salud humana o el ambiente, con independencia de su localización formal. Ello garantiza que el derecho a un ambiente sano no se transforme en un privilegio geográficamente condicionado, sino que conserve su carácter universal, indivisible y plenamente exigible para todos los habitantes.

En definitiva, el principio de igualdad, en articulación con el derecho al ambiente sano y los estándares internacionales aplicables a las poblaciones rurales, obliga a adoptar una hermenéutica amplia y no restrictiva de la normativa en materia de agroquímicos, asegurando un nivel de protección uniforme y efectivo, y evitando que la ley opere como un factor de exclusión o de desprotección frente a riesgos ambientales que afectan con mayor intensidad a sectores particularmente vulnerables.

2. Desde otro vértice, también verificamos que el órgano de aplicación no estableció una línea agronómica de restricción que proteja los pozos domiciliarios, aljibes y reservorios de agua de las chacras familiares de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco.

De las constancias de la causa surge que en la zona rural involucrada los habitantes no cuentan con red de agua potable ni infraestructura pública de abastecimiento, dependiendo exclusivamente de pozos domiciliarios, aljibes y reservorios de agua para consumo humano, higiene y producción familiar. Tal circunstancia fue verificada en distintas instancias del proceso y resulta corroborada por el Informe sobre Calidad del Agua y del Suelo del GEUIC-UBA-CONICET, que estudió once sitios de muestreo en Pampa del Indio, Presidencia Roca y localidades aledañas, detectando que el 90% de las muestras no alcanzaban los estándares de potabilidad del Código Alimentario Argentino y que todos los orígenes de agua mostraron al menos un parámetro fuera de límite (registro del 29/11/23). Esta situación evidencia que dichas fuentes constituyen un recurso esencial y crítico para la subsistencia de la población rural, lo que

imponía a la autoridad administrativa un especial deber de protección y resguardo.

No obstante ello, las actuaciones administrativas analizadas revelan que el criterio adoptado por el organismo de control para determinar las áreas de restricción implicò omitir las fuentes de agua destinadas al consumo humano —expresamente incluidas en el art. 26 de la Ley N° 2026-R como objeto de protección de las distancias mínimas de exclusión—. Así surge de los Informes circunstanciados de fs. 137/139 y SIGI: 18/11/21), donde se entendió que determinados lotes se encontraban fuera del área de restricción por no ubicarse dentro de la línea agronómica fijada, pese a encontrarse en dichos predios viviendas y reservorios de agua.

Tal omisión resulta particularmente grave a la luz de los resultados técnicos incorporados a la causa. El Informe del GEUIC-UBA-CONICET detectó glifosato en el agua de pozo de Campo Medina en concentración de 88,5 ng/ml, y en una laguna de Campo Nuevo en una cantidad de 2,2 ng/ml. También se lo verificó en en el Río Bermejo (2,6 ng/ml) y en el Río Guaycurú (2,6 ng/ml), vinculando expresamente dicha presencia con la aplicación masiva de agroquímicos en la región.

Asimismo, el Informe señaló que el pozo de un domicilio rural de Campo Medina —en contacto con suelo fumigado— capturó el herbicida en la concentración más alta del muestreo (88,5 ng/ml), y que la laguna a cielo abierto de Campo Nuevo, con mayor exposición a fumigaciones aéreas, también arrojó resultado positivo. El informe recomendó expresamente no utilizar el agua de pozo del Lote 71 de Campo Medina por su elevada carga de microorganismos y glifosato (registro del 29/11/23).

Eata situación afecta directamente a las comunidades indígenas y rurales de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco, quienes desde al menos el año 2006 vienen denunciando ante organismos policiales, fiscales, legislativos y administrativos la persistencia de las fumigaciones y sus consecuencias sobre su salud, sus cultivos, sus animales y sus fuentes de agua —como surge de las actuaciones obrantes en la Actuación N° 3179/11 del Defensor del Pueblo de la Nación, de las denuncias radicadas en la Fiscalía de Investigación N° 1 de General San Martín el 01/12/10, y de las inspecciones practicadas por los organismos de control entre 2019 y 2021—, y que dependen de dichas fuentes para su subsistencia, exponiéndolas a riesgos que el ordenamiento jurídico impone prevenir de manera prioritaria.

En fin, estos hallazgos no sólo acreditan la existencia de contaminación efectiva de fuentes de agua destinadas al consumo humano, sino que además ponen de

manifiesto la materialización concreta del riesgo que la normativa ambiental procura evitar. En otras palabras, no se trata aquí de un peligro meramente hipotético o eventual, sino de un daño ambiental en curso o ya producido, con potencial incidencia directa sobre la salud de la población.

Sin embargo, pese a la evidencia recabada, no surge de las actuaciones que la autoridad administrativa haya adoptado medidas adecuadas para neutralizar o mitigar dicho riesgo, ni que haya extendido la línea agronómica de restricción a fin de proteger los pozos y reservorios de agua, ni tampoco que haya aplicado sanciones específicas por la contaminación verificada. Por el contrario, no ha acreditado siquiera que la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores hayan concluido, dejando a los ciudadanos sin una respuesta proporcional a la gravedad de los hechos constatados, y destacando expresamente que los predios inspeccionados se hallaban fuera del área de exclusión dispuesta por la línea agronómica (ver Expte. Adm. N° E45-2021-915-E, reserva fs. 37).

El Departamento de Calidad de SAMEEP informó a fs. 411/425, que los análisis físico-químicos y microbiológicos efectuados en Presidencia Roca y Pampa del Indio entre 2006 y 2023, sobre muestras tomadas en puntos de distribución, cisternas y redes, arrojaron resultados mayoritariamente aceptables, sin detección de metales y con registros ocasionales de color y turbiedad asociados a los sistemas de tratamiento. No obstante, advertimos que dichos estudios estuvieron limitados a parámetros generales de calidad del agua y contaminación microbiológica, por lo que, si bien permiten evaluar su aptitud para consumo humano, no incluyeron determinaciones específicas de plaguicidas, agroquímicos o biocidas, razón por la cual no permiten concluir su ausencia en el recurso hídrico analizado.

En este contexto, la conducta omisiva del órgano de aplicación resulta incompatible con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico ambiental. En particular, la falta de delimitación de zonas de resguardo en torno a fuentes de agua destinadas al consumo humano implicó un incumplimiento del deber de prevención, en tanto no se adoptaron medidas idóneas para evitar la generación del daño; y, asimismo, una vulneración del principio precautorio, al no haberse actuado frente a un riesgo cierto y científicamente respaldado de afectación a la salud y al ambiente.

A ello se suma que la omisión de considerar los pozos de agua como puntos de especial protección configura una interpretación restrictiva e irrazonable del régimen normativo, que desatiende la finalidad de la ley y desconoce la realidad fáctica del

territorio, donde tales fuentes constituyen el único medio de acceso al agua. En consecuencia, el criterio adoptado por la administración no sólo resulta técnicamente insuficiente, sino también jurídicamente inadmisibles, en tanto reduce el alcance de la protección ambiental a parámetros formales (líneas fijadas respecto de establecimientos educativos) sin atender a otros bienes jurídicos igualmente relevantes.

Esta conclusión se ve reforzada por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular por la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce al agua como un derecho humano indispensable para vivir dignamente y condición previa para el ejercicio de otros derechos. En dicho instrumento se establece que el derecho al agua comprende no sólo el acceso, sino también la garantía de que el recurso sea salubre, lo que implica la obligación estatal de impedir su contaminación por sustancias químicas peligrosas.

Asimismo, la citada Observación impone a los Estados tres deberes fundamentales: respetar, proteger y cumplir el derecho al agua. En lo que aquí interesa, la obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas eficaces para impedir que terceros -incluidas actividades productivas- contaminen las fuentes de agua, tales como pozos y reservorios. A su vez, la obligación de prevenir riesgos a la salud impone garantizar que los recursos hídricos se encuentren al abrigo de sustancias nocivas, mediante regulaciones adecuadas, controles efectivos y medidas oportunas frente a situaciones de contaminación.

Del mismo modo, el Comité ha señalado que los Estados deben prestar especial atención a las poblaciones vulnerables y rurales, asegurando la protección de sus fuentes tradicionales de agua frente a toda injerencia o contaminación ilícita. En tal sentido, la omisión de considerar los pozos domiciliarios como objeto de protección específica no sólo resulta contraria a dichos estándares, sino que además configura una forma de exclusión indirecta en el acceso al derecho al agua.

En este marco, la conducta estatal verificada en autos encuadra claramente dentro de las denominadas violaciones por omisión, en tanto se advierte la falta de adopción de medidas apropiadas para garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua, así como la ausencia de políticas eficaces y de control frente a una situación de contaminación comprobada.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido de manera consistente el carácter fundamental del derecho al agua potable

y la obligación de los jueces de garantizar su tutela efectiva. En el precedente "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses S.A.", el Tribunal afirmó que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, constituyendo un derecho humano esencial cuya protección debe ser prioritaria.

En dicho fallo, la Corte destacó expresamente la relevancia de la Observación General N° 15, señalando que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, y subrayó que, frente a situaciones de riesgo o afectación, corresponde aplicar los principios de prevención y precautorio, aun en presencia de incertidumbre técnica. En consecuencia, sostuvo que los jueces deben adoptar medidas urgentes y eficaces para garantizar el acceso a agua segura, evitando la frustración de derechos fundamentales. Asimismo, el Tribunal enfatizó que en materia ambiental los magistrados cuentan con amplias facultades para ordenar medidas tendientes a la protección del ambiente y la salud, siempre dentro del respeto al debido proceso, destacando que la tutela judicial debe ser especialmente diligente cuando se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva vinculados al ambiente y al agua.

En el mismo precedente, la Corte también remite a diversos estándares internacionales que refuerzan esta protección, entre ellos: la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que reconoce el derecho humano al agua potable y al saneamiento; precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", "Vélez Loor vs. Panamá" y "Pacheco Teruel y otros vs. Honduras", que vinculan el acceso al agua con el derecho a la vida y a la dignidad humana; y diversos instrumentos internacionales que reconocen el acceso al agua como componente esencial del derecho a la salud y a un ambiente sano.

Por otra parte, en materia estrictamente ambiental, el fallo reafirma la vigencia de los principios de prevención y precautorio como ejes rectores de la actuación estatal, en línea con lo ya sostenido en precedentes como "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional", donde la Corte destacó el deber de adoptar medidas eficaces para evitar daños ambientales antes de que éstos se produzcan o se agraven.

Asimismo, en julio de 2019 la Corte Suprema se refirió a los principios "in dubio pro natura" e "in dubio pro aqua" en el marco de un caso de protección de humedales. Se trata del caso "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", definiéndolos del siguiente modo: "Especialmente el principio "in dubio pro aqua", consistente con el principio "in dubio pro

natura", que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018)" (CSJN, 11/07/19, Fallos: 342:1203, Considerando 13).

A la luz de todo lo expuesto, la omisión de la autoridad administrativa en el presente caso constituye un incumplimiento grave de obligaciones jurídicas de jerarquía constitucional e internacional. En particular, la falta de protección de los pozos y reservorios de agua -en un contexto donde su contaminación ha sido acreditada-, implica desconocer el contenido esencial del derecho humano al agua, así como los deberes de prevención, protección y garantía que pesan sobre el Estado.

En definitiva, la falta de establecimiento de una línea agronómica de restricción respecto de las viviendas de los asentamientos humanos rurales, y de pozos, aljibes y reservorios de agua de las chacras familiares de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco, configuró una omisión ilegítima por parte de la autoridad de aplicación, que compromete el deber estatal de tutela ambiental y sanitaria.

En consecuencia, la conducta estatal analizada deviene ilegítima no sólo desde la perspectiva del derecho ambiental interno, sino también a la luz del bloque de constitucionalidad federal, que impone una tutela reforzada del agua como bien colectivo indispensable para la vida, la salud y la dignidad humana.

Tal proceder vulneró los arts. 41 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, así como los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional y sustentabilidad consagrados en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), comprometiendo de modo directo la calidad del aire, del suelo, del subsuelo y de los recursos hídricos, y generando un riesgo cierto para la salud de la población vecina.

Además, la aplicación indiscriminada de los biocidas produce efectos acumulativos que comprometen seriamente la sustentabilidad ambiental de las generaciones presentes y futuras, lo cual exige una solución preventiva y precautoria, frente al desconocimiento de sus efectos mediatos y futuros. Asimismo, las omisiones acreditadas contravienen los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia ambiental y de derechos humanos, en particular lo dispuesto por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2 y 26), el Protocolo de San Salvador (art. 11), la Opinión Consultiva N° 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (Resolución 39/12 del Consejo de Derechos Humanos, 2018), y la Observación General N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Se impone recordar que el ambiente es un bien jurídico colectivo de naturaleza intergeneracional, cuya tutela trasciende los intereses individuales y exige respuestas inmediatas y eficaces por parte de las autoridades públicas. La recomposición ambiental, prevista en el art. 41 de la Constitución Nacional y en los arts. 28 y 30 de la Ley General del Ambiente, constituye una obligación prioritaria e indelegable, destinada no solo a reparar el daño actual sino también a garantizar que las generaciones futuras gocen de un ambiente sano, equilibrado y apto para su desarrollo, en el marco de un modelo de desarrollo ecocéntrico y respetuoso de la biodiversidad.

3. Por último, se encuentra debidamente acreditado que el Registro Epidemiológico y de Estadísticas Sanitarias previsto en el art. 34 de la Ley N° 2026-R no ha sido creado por la autoridad de aplicación (registro del 21/04/26). Tal circunstancia permite tener por configurada una omisión administrativa prolongada y no justificada, en incumplimiento directo de un mandato legal expreso.

Esta omisión reviste especial gravedad si se la analiza a la luz de los principios rectores del derecho ambiental consagrados en la Ley General del Ambiente, porque no constituye una herramienta meramente estadística, sino un instrumento esencial de política pública ambiental y sanitaria, destinado a detectar, monitorear y correlacionar los efectos -mediatos e inmediatos- derivados del uso de agroquímicos sobre la salud de las poblaciones expuestas. Su implementación permite generar evidencia científica indispensable para adoptar medidas oportunas de resguardo, ajustar las distancias de aplicación -tal como lo prevé el art. 28 del Decreto N° 1567/13 Reglamentario- y, en definitiva, evitar la producción de daños graves o irreversibles.

Desde esta perspectiva, la ausencia del registro importa una frustración concreta del principio de prevención, en tanto priva al Estado de una herramienta básica para anticipar y evitar daños a la salud y al ambiente; y, a su vez, vulnera el principio precautorio, en la medida en que impide adoptar decisiones fundadas frente a riesgos potenciales o incertidumbre científica, trasladando indebidamente a la población las

consecuencias de dicha inacción. Asimismo, dicha omisión compromete el deber estatal de información ambiental y de generación de conocimiento, indispensable para la adopción de políticas públicas adecuadas y para la participación informada de la comunidad.

Cabe agregar que la propia normativa provincial refuerza esta conclusión, en tanto el art. 34 de la Ley N° 2026-R establece de manera imperativa que el organismo de aplicación "deberá crear" el registro epidemiológico, previendo además su articulación con el Ministerio de Salud para el monitoreo preventivo de poblaciones cercanas a zonas de aplicación de agroquímicos. La utilización del verbo imperativo no deja margen de discrecionalidad administrativa, configurando un deber jurídico concreto e inmediato, cuya inobservancia resulta ilegítima.

Como hemos resuelto en el Expte. N° 12385/2021-1-A, caratulado: "Ruiz Griselda Rosalia s/ Acción de Amparo", la falta de implementación del registro epidemiológico constituye un incumplimiento grave de las obligaciones legales y de los principios estructurales del derecho ambiental, que debilita el sistema de protección preventiva diseñado por el legislador y expone a las poblaciones involucradas a riesgos sanitarios no debidamente controlados.

En consecuencia, corresponde declarar la ilegitimidad de la omisión de crear el registro epidemiológico, reenviar las presentes actuaciones a la demandada Provincia del Chaco, y ordenar que a través de los organismos competentes -en particular la autoridad de aplicación y el Ministerio de Salud Pública-, proceda a la creación, implementación y puesta en funcionamiento efectiva del Registro Epidemiológico y de Estadísticas Sanitarias previsto en el art. 34 de la Ley N° 2026-R, debiendo garantizar su operatividad, actualización periódica, acceso a la información y adecuada coordinación interinstitucional. Deberá informar mensualmente los avances de su implementación al Tribunal y a la población afectada, y publicar en portales oficiales sobre lo aquí ordenado

Al promover la demanda, la parte actora solicitó la declaración de inconstitucionalidad por tal omisión. No obstante, atento a la solución arribada, entendemos que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad, puesto que la sentencia provee una solución al caso en examen.

VIII. En este contexto, corresponde hacer lugar a las Acciones de Amparo promovidas por Rosalba Peñaloza, Santos López, Simón González, María Elena Alonso, Facundo Sebastián Silvestri, Gustavo Raúl Latapie, José Kumm, María José De Jesús,

Eduardo Martín Troche, Belkys Alicia Escalante, Rosalina Mabel Paredes, Natalia Elizabeth Artaza Gauna, Claudia Blanca Sotelo, Rubén Ojeda Canteros, Carlita Núñez, Marcela Ortiz, Ramón González, Ramón Ricardo Ruiz Díaz, Daniela Correa Escobar, Elisa Zulema Feuillade, Gustavo Javier Martínez, Gilda Rita Sosa, Rosana F. Quintana, Jorgelina Giménez, Rebeca Julieta López, Sandra Montiel, Gisela Ruiz Díaz Leguizamón, Cecilia Elizabeth Villalba, Mauricia Mabel González, Ramón Luis Cisneros, Ramón Ángel Moreno, Mariela Noemí Villalba, Viviana Canteros, Reinalda López y Rosana Ofanti, contra la Provincia del Chaco, MARFRA SA y UNITEC BIO SA en los siguientes términos:

1) Declarar ilegítima la omisión de trazar una línea agronómica de restricción respecto de las viviendas de los asentamientos humanos rurales, y de pozos, aljibes y reservorios de agua de las chacras familiares de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, y de aplicar las prohibiciones del art. 26 de la Ley N° 2026-R (art. 41 Constitución Nacional y art. 38 Constitución Provincial); **2)** Condenar a la Provincia del Chaco a trazar una línea agronómica en el término de **dos (2) días**, desde las viviendas de la población rural de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, y que incluya las reservas y fuentes o reservorios de agua de las chacras familiares, a fin de aplicar las prohibiciones del art. 26 de la Ley N° 2026-R, debiendo informar su cumplimiento a este Tribunal, en el mismo plazo; **3)** Condenar a MARFRA SA y UNITEC BIO SA a abstenerse a realizar fumigaciones aéreas y terrestres, dentro del área de exclusión de la línea agronómica a trazar por parte de la Provincia del Chaco, la que se extenderá desde las viviendas de la población rural de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, e incluirá las reservas y fuentes o reservorios de agua de las chacras familiares, conforme la prohibición del art. 26 de la Ley N° 2026-R.

Declarar ilegítima la omisión de crear el registro epidemiológico, reenviar las actuaciones a la demandada Provincia del Chaco, y ordenar que a través de los organismos competentes -en particular la autoridad de aplicación y el Ministerio de Salud Pública-, proceda a la creación, implementación y puesta en funcionamiento efectiva del Registro Epidemiológico y de Estadísticas Sanitarias previsto en el art. 34 de la Ley N° 2026-R, debiendo garantizar su operatividad, actualización periódica, acceso a la información y adecuada coordinación interinstitucional. Deberá informar mensualmente los avances de su implementación al Tribunal, y publicar en portales oficiales sobre lo aquí ordenado, a fin de satisfacer los estándares de acceso a la información de los y las

ciudadanos afectados por la fumigación.

IX. Las **costas** se imponen a las partes demandadas vencidas, en un 33,33% a la Provincia del Chaco, un 33,33% a UNITEC BIO SA y un 33,33% a MARFRA SA.

La regulación de los honorarios se efectúa teniendo en cuenta las pautas previstas en los arts. 17, 18, 20, 25 (50%) y 40 (valor UMA \$ \$ 95.626,00) de la Ley N° 4228-C y, además, el trabajo profesional desarrollado, el tiempo empleado, la prueba rendida, la complejidad del caso y la trascendencia de la cuestión debatida en el marco del art. 41 de la Constitución Nacional, el art. 38 de la Constitución Provincial y la Ley N° 25.675.

El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de UMA contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago, y las sumas devengarán un interés puro del 8% anual desde la notificación del presente auto (art. 15). Ello, sin perjuicio del plazo de sesenta (60) días previsto legalmente para su cumplimiento (conf. Ley N° 945-C).

Atento a la forma en que se imponen las costas, no se regulan los emolumentos de los profesionales intervinientes por la Provincia del Chaco en virtud de su relación de dependencia y la forma que se imponen las costas (art. 10 Ley N° 4228-C y art. 3 Ley 457-C).

Por ello, la **Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a las Acciones de Amparo promovidas por Rosalba Peñaloza, Santos López, Simón González, María Elena Alonso, Facundo Sebastián Silvestri, Gustavo Raúl Latapie, José Kumm, María José De Jesús, Eduardo Martín Troche, Belkys Alicia Escalante, Rosalina Mabel Paredes, Natalia Elizabeth Artaza Gauna, Claudia Blanca Sotelo, Rubén Ojeda Canteros, Carlita Núñez, Marcela Ortíz, Ramón González, Ramón Ricardo Ruiz Díaz, Daniela Correa Escobar, Elisa Zulema Feuillade, Gustavo Javier Martínez, Gilda Rita Sosa, Rosana F. Quintana, Jorgelina Giménez, Rebeca Julieta López, Sandra Montiel, Gisela Ruiz Díaz Leguizamón, Cecilia Elizabeth Villalba, Mauricia Mabel González, Ramón Luis Cisneros, Ramón Ángel Moreno, Mariela Noemí Villalba, Viviana Canteros, Reinalda López y Rosana Ofanti, contra la Provincia del Chaco, MARFRA SA y UNITEC BIO SA.

II. DECLARAR ILEGÍTIMA la omisión de trazar una línea agronómica de

restricción respecto de las viviendas de los asentamientos humanos rurales, y de pozos, aljibes y reservorios de agua de las chacras familiares de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, y de aplicar las prohibiciones del art. 26 de la Ley N° 2026-R (art. 41 Constitución Nacional y art. 38 Constitución Provincial).

III. CONDENAR a la Provincia del Chaco a trazar una línea agronómica en el término de **dos (2) días**, desde las viviendas de la población rural de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, y que incluya las reservas y fuentes o reservorios de agua de las chacras familiares, a fin de aplicar las prohibiciones del art. 26 de la Ley N° 2026-R, debiendo informar su cumplimiento a este Tribunal, en el mismo plazo.

IV. CONDENAR a MARFRA SA y UNITEC BIO SA a abstenerse a realizar fumigaciones aéreas y terrestres, dentro del área de exclusión de la línea agronómica a trazar por parte de la Provincia del Chaco, la que se extenderá desde las viviendas de la población rural de Campo Medina, Campo Nuevo y Colonia San Francisco de Presidencia Roca, e incluirá las reservas y fuentes o reservorios de agua de las chacras familiares, conforme la prohibición del art. 26 de la Ley N° 2026-R.

V. DECLARAR ILEGÍTIMA la omisión de crear el registro epidemiológico, reenviar las actuaciones a la demandada Provincia del Chaco, y **ORDENAR** que a través de los organismos competentes -en particular la autoridad de aplicación y el Ministerio de Salud Pública-, proceda a la creación, implementación y puesta en funcionamiento efectiva del Registro Epidemiológico y de Estadísticas Sanitarias previsto en el art. 34 de la Ley N° 2026-R, debiendo garantizar su operatividad, actualización periódica, acceso a la información y adecuada coordinación interinstitucional. Deberá informar mensualmente los avances de su implementación al Tribunal, y publicar en portales oficiales sobre lo aquí ordenado, a fin de satisfacer los estándares de acceso a la información de los y las ciudadanos afectados por la fumigación.

VI. IMPONER las costas a las demandadas vencidas, en un 33,33% a la Provincia del Chaco, un 33,33% a UNITEC BIO SA y un 33,33% a MARFRA SA.

VII. REGULAR los honorarios del juicio, correspondientes al **Expte. N° 11951/2021-1-A**, al **Dr. Pablo Martín Fernández Barrios** en la suma de **pesos ocho millones ochocientos treinta mil ochenta (\$ 8.830.080,00 = 90 UMA)** como patrocinante; a la **Dra. María Alejandra Gómez** en la suma de **pesos ocho millones ochocientos treinta mil ochenta (\$ 8.830.080,00 = 90 UMA)** como patrocinante; a la

Dra. Nora Beatriz Rey en la suma de **pesos dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta (\$ 2.943.360,00 = 30 UMA)** como patrocinante, y en la suma de **pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta (\$ 1.471.680,00 = 15 UMA)** como apoderada; a la **Dra. Romina Sissi Frias** en la suma de **pesos novecientos ochenta y un mil ciento veinte (\$ 981.120,00 = 10 UMA)** como patrocinante; al **Dr. Ruben Sánchez** en la suma de **pesos dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta (\$ 2.943.360,00 = 30 UMA)** como patrocinante, y en la suma de **pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta (\$ 1.471.680,00 = 15 UMA)** como apoderado. Todo más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley. No regular honorarios a los abogados de la Provincia del Chaco atento lo expuesto en los considerandos.

VIII. REGULAR los honorarios del juicio, correspondientes al **Expte. N° 13002/2022-1-A**, al **Dr. Juan Alberto Sánchez** en la suma de **pesos cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veinte (\$ 5.886.720,00 = 60 UMA)** como patrocinante; al **Dr. Pablo Martín Fernández Barrios** en la suma de **pesos cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veinte (\$ 5.886.720,00 = 60 UMA)** como patrocinante; a la **Dra. María Alejandra Gómez** en la suma de **pesos cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veinte (\$ 5.886.720,00 = 60 UMA)** como patrocinante; a la **Dra. Nora Beatriz Rey** en la suma de **pesos dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta (\$ 2.943.360,00 = 30 UMA)** como patrocinante, y en la suma de **pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta (\$ 1.471.680,00 = 15 UMA)** como apoderada; al **Dr. Ruben Sánchez** en la suma de **pesos dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta (\$ 2.943.360,00 = 30 UMA)** como patrocinante, y en la suma de **pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta (\$ 1.471.680,00 = 15 UMA)** como apoderado; a la **Dra. Rocio Saez** en la suma de **pesos novecientos ochenta y un mil ciento veinte (\$ 981.120,00 = 10 UMA)** como patrocinante. Todo más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley. No regular honorarios a los abogados de la Provincia del Chaco atento lo expuesto en los considerandos.

IX. PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE conforme Anexo de la Resolución N° 735/22 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de

Notificaciones Electrónicas-

El presente documento fue firmado electrónicamente por:

Firmante:PRATO STOFFEL NATALIA, DNI: 25975948, JUEZ/A DE CAMARA

Fecha Firma:11/06/2026

Firmante:VARAS SILVIA GERALDINE ESPERANZA, DNI: 17976234, JUEZ/A DE CAMARA

Fecha Firma:11/06/2026



FECHA PUBLICACION: 11/06/2026 12:25

EMITIDO EN: CAM.CONTENCIOSO ADM. UNICA-SALA 1º - RESISTENCIA

CVE: IURE- 5281946

ENLACE VALIDACION: <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>